

# CUADERNOS DE DERECHO JUDICIAL

## Maestría en Magistratura y Derecho Judicial

Departamento de Derecho Judicial

---

La necesaria compatibilización entre el principio de división de poderes y la atribución de efectos derogatorios a las sentencias emanadas de los Tribunales Superiores de Justicia locales, a la luz del sistema constitucional argentino

Luciana Soledad Falcone

46

THOMSON REUTERS

**LA LEY**

UNIVERSIDAD  
**AUSTRAL**



DERECHO

---

Falcone, Luciana

La necesaria compatibilización entre el principio de división de poderes y la atribución de efectos derogatorios a las sentencias emanadas de los Tribunales Superiores de Justicia locales, a la luz / Luciana Falcone. - 1a ed - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : La Ley ; Universidad Austral, 2024.

Libro digital, PDF - (Cuadernos de derecho judicial ; 46)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-03-4817-7

1. Derecho. I. Título.

CDD 340.02

© de esta edición, La Ley S.A.E. e I., 2024  
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires Queda  
hecho el depósito que previene la ley 11.723

ISBN

## **Autoridades de la Universidad**

Mag. Julián Esteban Rodríguez  
*Rector*

Dra. Lourdes Perea Muñoz  
*Vicerrectora de Asuntos Académicos*

Dr. Juan Bautista Etcheverry  
*Vicerrector de Investigación*

Esp. María Susana Urrutia  
*Vicerrectora de Alumnos y Extensión*

Mag. Luis García Ghezzi  
*Secretario General*

## **Autoridades de la Facultad de Derecho**

Dr. Manuel García-Mansilla  
*Decano*

Mag. Celina Cantú  
*Vicedecana*

Dr. Ignacio De Casas  
*Secretario Académico*

Abog. María de la Paz Miatello  
*Directora de Estudios*

Dra. Miriam Ivanega y Dr. Andrés Sánchez Herrero  
*Consejeros*

## **Departamento de Derecho Judicial**

Dr. Rodolfo Vigo  
*Director*

Mag. María Gattinoni de Mujía  
*Directora Ejecutiva*

Dra. María Mumare  
*Coordinadora Académica*

## **Miembros del Consejo Académico y Consejo Editorial de la Colección Cuadernos de Derecho Judicial**

Dr. Rodolfo Vigo  
Mag. María Gattinoni  
Dr. Néstor Sagüés (†)  
Dr. Jorge Jiménez Martín  
Dr. Carlos Alberto Andreucci  
Esp. María Lilia Díaz Cordero  
Dr. Armando Andruet



UNIVERSIDAD  
**AUSTRAL**

**Facultad de Derecho**

---

**MAESTRÍA EN MAGISTRATURA Y DERECHO  
JUDICIAL**

Tesis de dogmática jurídica para optar al título de Magíster en  
Magistratura y Derecho Judicial en la Facultad de Derecho de la  
Universidad Austral

*“La necesaria compatibilización entre el principio de división  
de poderes y la atribución de efectos derogatorios a las  
sentencias emanadas de los Tribunales Superiores de Justicia  
locales, a la luz del sistema constitucional argentino”*

Luciana Soledad Falcone

**Director:** Mag. Gustavo Sa Zeichen



UNIVERSIDAD  
**AUSTRAL** | DERECHO

THOMSON REUTERS

**LA LEY**



## **BIOGRAFÍA PROFESIONAL Y ACADÉMICA**

Luciana Soledad Falcone nació en la provincia de Buenos Aires, el 11 de abril de 1990. Recibió el título de abogada por la Universidad Nacional de La Matanza. Es especialista en Asesoramiento Jurídico del Estado y en Contratos Administrativos por la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado, de la Procuración del Tesoro de la Nación. Obtuvo el título de Magister en Derecho Administrativo por la Universidad Austral, con diploma de honor por promedio distinguido y medalla de oro por mejor tesis de dogmática jurídica. Es también Diplomada en Derecho Aduanero (Universidad Austral). Se desempeña como profesora adjunta de la cátedra de la Dra. Miriam Ivanega en la materia Derecho público, Provincial y Municipal (Universidad Nacional de la Matanza) e integra el cuerpo docente de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado (PTN), en las materias Potestad Regulatoria y Estructura Organizativa del Estado (Maestría en Abogacía del Estado - ECAE PTN). Actualmente se desempeña como relatora en la Vocalía XXI del Tribunal Fiscal de la Nación (competencia Aduanera). Es autora de diversas publicaciones vinculadas al derecho administrativo y constitucional.





## PRÓLOGO

La autora de esta obra de tesis y su director ha tenido la deferencia de pedirme la escritura de unas líneas a manera de prólogo.

Toda tesis, ya fuera elaborada en una maestría o en el doctorado, refleja no solo la calidad del trabajo científico, sino que también constituye una suerte de cara visible del nivel de la enseñanza que se imparte en la Universidad en cuyo seno se desarrolla.

El título elegido representa un tema medular en el derecho público argentino y comparado, ya que se trata nada menos que de un estudio sobre la compatibilización entre el principio de la división o separación de los poderes y los efectos derogatorios de las sentencias emanadas de los Tribunales Superiores de Justicia locales en el sistema constitucional vernáculo.

La tesis comienza con el examen del federalismo argentino en el sistema de nuestra Constitución histórica, resaltando la idea (también presente en pensadores de la talla de Ortega y Gasset) que conjuga la unidad con la diversidad, acertando a resaltar los principios de lealtad o buena fe federal y de solidaridad en el marco de un federalismo de concertación.

Particularmente claro, resulta el tratamiento de la autora sobre los límites de la autonomía provincial y el juego del principio de separación de poderes, enfatizando en el sentido de que mientras los poderes de las provincias son indeterminados, los poderes que se delega al Estado Federal han sido establecidos en forma precisa y determinada, es decir, taxativa, en el texto de la propia Constitución.

Con solvencia doctrinaria, la tesis se introduce en el análisis de los sistemas de control de constitucionalidad, tarea que se lleva a cabo en forma exhaustiva con un lenguaje claro y comprensible por los operadores jurídicos.

Ningún aspecto de trascendencia ha escapado al examen del tema desde los casos relevantes en cada Provincia o jurisdicción (CABA) hasta los problemas que pueden suscitarse en el caso de la derogación de los reglamentos con efectos “*erga omnes*”, agregando un par de recomendaciones o propuestas de “*lege ferenda*”, que estimo correctas.

Una bibliografía apropiada acompaña y da relieve a esta tesis que cabe calificar de modélica, cuya utilidad para la dogmática y la práctica profesional resulta innegable.

Por todo lo expuesto, cabe felicitar a la autora y a su director, el Magister Gustavo Sa Zeichen, por esta tesis que enriquecerá la literatura jurídica argentina, constituyendo un ejemplo para las generaciones venideras.

Dr. Juan Carlos Cassagne  
Buenos Aires, 18 de junio de 2024

*A mi hija, Guadalupe, la luz de mis ojos.*

*A mi director por su guía constante y comprometida en este proyecto.*

*A la Universidad Austral, especialmente a los Dres. Rodolfo Vigo-  
alma mater de esta Maestría-y María Gattinoni, por su calidad  
humana y profesional.*

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	3
I. El federalismo y las autonomías locales.	3
i. Características del sistema federal argentino.	3
ii. Concepto y alcances de la autonomía de las provincias y la CABA.	7
iii. Los límites a la autonomía. El principio republicano y la división de poderes.	8
CAPÍTULO II	13
I. El control de constitucionalidad.	13
i. Antecedentes.	13
ii. Algunas particularidades del control de constitucionalidad en las constituciones provinciales.	15
iii. Precisiones conceptuales.	18
iv. Los sistemas. Principales características.	24
v. El control de constitucionalidad en el marco de las acciones directas.	28
CAPÍTULO III	30
I. Regulaciones provinciales y de la CABA que atribuyen facultades derogatorias a ciertas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia.	30
i. Análisis comparativo de las constituciones locales. Clasificación.	30
ii. Las leyes provinciales y de la CABA.	36

II. Un acercamiento a un sistema de control concentrado de constitucionalidad.	41
III. Relevamiento de casos.	44
- Chubut	44
- CABA	46
- Neuquén	49
- Entre Ríos	52
- Tierra del Fuego	54
- Río Negro	55
- Chaco	56
- Santiago del Estero	62
IV. Algunos interrogantes.	64
CAPÍTULO IV	67
Conclusiones y propuesta de regulación.	67
BIBLIOGRAFÍA	72
JURISPRUDENCIA	75
ABREVIATURAS	83

## INTRODUCCIÓN

La intención de este trabajo es, esencialmente, brindar una aproximación a un tema de ineludible interés para el derecho constitucional: el control de constitucionalidad.

Esta cuestión, sumamente compleja, ocupó un lugar especial en diversas materias de nuestra Maestría en Magistratura y Derecho Judicial, en las cuales estudiamos sus antecedentes históricos, cómo ha sido instrumentado a lo largo de las diferentes etapas, sus mecanismos, el marco jurídico argentino, el derecho comparado y, especialmente, el papel de la jurisprudencia.

Asimismo, nos preguntamos acerca del poder legitimado para desarrollar el control, si el Poder Judicial es el único habilitado para interpretar la Constitución y la relación entre dicho control y la supremacía constitucional.

En ese abordaje, uno de los objetivos principales es vincularlo al federalismo y al derecho público provincial, para luego analizar los efectos derogatorios de las sentencias de los Tribunales Superiores de ciertas provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando declaran la inconstitucionalidad de una norma.

También tendrá lugar el análisis y la reflexión —siempre actual, por cierto— del papel del Poder Judicial, más que nada en la figura de los Tribunales Superiores de Justicia, como órgano superior de los Poderes Judiciales locales, en el marco del régimen federal que adoptó nuestro país.

A esos fines, se efectuará un relevamiento de las normas

constitucionales provinciales y de la CABA para advertir cuales optaron por esta forma de control de constitucionalidad, más cercano a uno de corte “concentrado”, sin llegar a constituir Tribunales constitucionales propiamente dichos.

En ese camino, nos dedicaremos especialmente a relevar en cada jurisdicción la existencia de aquellos precedentes en los cuales los TSJ emitieron sentencias con los aludidos efectos.

Sobre la base de la información obtenida —que incluyó una búsqueda metódica tanto digital como personalizada con funcionarios de distintos poderes judiciales locales— y las comparaciones realizadas entre los regímenes jurídicos existentes, nos plantearemos básicamente lograr una propuesta concreta acerca de cuál sería la regulación mayormente compatible con el sistema republicano de gobierno.

Para poder llegar a esa instancia, volveremos sobre conceptos neurálgicos para nuestro derecho constitucional, tales como el principio republicano de gobierno, la función primordial del Poder Judicial, el control de constitucionalidad y sus efectos, la validez de las normas, las autonomías provinciales y de la Ciudad, en el marco de nuestro sistema federal.

Finalmente, corresponde que nos formulemos algunos interrogantes que los sistemas estudiados pueden disparar, sus rasgos diferenciales y significativos, propios de la autonomía de cada provincia o de la Ciudad, la posibilidad de insistencia por el Poder Legislativo y la publicación de las sentencias, entre otras cuestiones.

Como elemento de aplicación práctica, destacamos el contacto

entablado con las bibliotecas y oficinas de jurisprudencia locales, que se constituyeron en fuente directa de información para este trabajo, reconociendo de antemano el importante papel que tienen en lo vinculado a la publicación de las resoluciones, en el marco de la transparencia y el acceso a la información pública.



## CAPÍTULO I

### I. El federalismo y las autonomías locales

#### *i. Características del sistema federal argentino*

La intrincada trama del fenómeno del federalismo ha llevado a concluir que existen tantos modelos como Estados federales, pero sin perder de vista algunos elementos comunes, tales como la pluralidad de órdenes de gobierno, la coexistencia entre comunidades diversas amalgamadas por una norma fundamental, la soberanía del Estado central o Federal, la autonomía de los estados que lo integran y el conjunto de relaciones que surgen de aquel (subordinación, participación, coordinación)<sup>1</sup>.

En las Bases, Alberdi habló con claridad del proyecto federal argentino, en estos términos: *“Estando a la ley de los antecedentes y al imperio de la actualidad, la República Argentina será y no podrá menos de ser un Estado federativo, una República nacional, compuesta de varias provincias, a la vez independientes y subordinadas al gobierno general creado por ellas. Gobierno federal, central o general, significa igual cosa en la ciencia del publicista. Una federación concebida de este modo tendrá la ventaja de reunir los dos principios rivales en el fondo de una fusión, que tiene su raíz en las condiciones*

---

<sup>1</sup> Cfr. ÁBALOS, María Gabriela “Desafíos del federalismo argentino. Provincias y municipios. Competencias concurrentes. Interpretación jurisprudencial” *La Ley* (2021), 1-22. Véase también otra publicación de la autora referida, “El poder constituyente provincial en el federalismo argentino. Principales notas en el derecho público provincial vigente”, publicado en *Asociación Argentina de Derecho Constitucional “Debates de Actualidad”*, número aniversario en homenaje al Dr. Alberto Antonio Spota (2008). Véase también BIDART CAMPOS, German J., *Manual de la Constitución Reformada*, Ediar, Buenos Aires, 1996.

*naturales e históricas del país, y que acaba de ser proclamada y prometida a la nación por la voz victoriosa del general Urquiza. El acuerdo de San Nicolás ha venido últimamente a sacar de dudas este punto*"<sup>2</sup>.

Frías toma al federalismo, más allá del reparto de competencias, como un verdadero sistema social, una técnica de vida, en el que no existe una subordinación de las provincias al Estado Federal, pero aquel tiene la misión de salvaguardar la convergencia de todos al bien común, que se asegura en la Constitución<sup>3</sup>.

Existen entonces dos fuerzas: centrípeta y centrífuga que coexisten en el ámbito del federalismo. La primera tiende hacia el centro y supone la existencia de una unidad: un Estado soberano, mientras que la segunda del centro hacia la periferia da lugar a la descentralización y a las autonomías provinciales<sup>4</sup>.

Si bien no es el objeto principal del presente trabajo analizar el fenómeno del federalismo argentino, sí nos explayaremos en relación a algunas de las características sustanciales que lo diferencian de otros sistemas, enunciadas anteriormente:

---

<sup>2</sup> ALBERDI, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Buenos Aires, Biblioteca del Congreso de la Nación, 2017, pág. 131.

<sup>3</sup> Cfr. FRÍAS, Pedro, "El Federalismo como sistema", en *Derecho Público Provincial*, HERNÁNDEZ Antonio María y BARRERA BUTELER Guillermo (Coord.), 2ª Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.

<sup>4</sup> Cfr. BAZÁN, Víctor, "El sistema federal argentino: Actualidad y perspectivas", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (2013) disponible en [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr) (acceso el 13-IX-2023)

### ***1. Pluralidad de órdenes de gobierno:***

Nuestro sistema federal implica necesariamente el nacimiento de diferentes órdenes de gobierno, que deben coexistir en el marco de un Estado Federal que los amalgama: las provincias, los municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todas ellas entidades autónomas.

### ***2. Coexistencia entre comunidades diversas unidas por una norma fundamental:***

La diversidad es un concepto muy significativo para nuestro sistema federal. Un federalismo real no intenta unificar, sino que respeta aquellas diferencias que caracterizan e identifican a cada una de las entidades que lo conforman.

Va de suyo que, en un país tan extenso, la cultura, la historia y las costumbres de las provincias son —naturalmente— diferentes, y esto se traduce en sus constituciones.

La CSJN delineó importantes pautas interpretativas del espíritu del federalismo, cuyos puntos principales son los siguientes<sup>5</sup>:

- No equivale a una subordinación de los estados provinciales al gobierno central. Corresponde detenernos en este punto, ya que —muchas veces— se mal interpreta la Constitución,

---

<sup>5</sup> CSJN, “Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas S/ Acción de Amparo”, Fallos: 345:730 (2022), “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 344:809 (2021); “Price, Brian Alan y otros s/Homicidio Simple”, Fallos 344:1952 (2021), “Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) c/ Mendoza s/acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 342:2256 (2019), “Recurso Queja N.º 1 - Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 342:1061 (2019), “COVIMET S.A. (TF 19404-I) c/ DGI”, Fallos: 334:891 (2011), “Galassi, Antonio s/ recurso de apelación”, Fallos: 310:2733 (1987).

entendiendo que la normativa dictada por el Estado Federal es superior, como si hubiera una especie de “jerarquía absoluta”, dada por el emisor de las normas.

Esa jerarquía- derivada de la supremacía o subordinación- se proyecta en todas aquellas normas reguladoras de materias que las provincias delegaron a la Nación.

Hernández<sup>6</sup>, cuya postura compartimos plenamente, opina que constituye un grave error de interpretación constitucional que lesiona nuestra forma de Estado conferir supremacía a una ley del Congreso sobre el ordenamiento provincial o municipal, simplemente por el órgano del que proviene: el legislativo federal.

- Exige una coordinación de esfuerzos en miras al bien común. Esta afirmación que la Corte enunció en reiteradas oportunidades nos invita a reflexionar acerca del carácter dinámico del federalismo, el cual, lejos de ser una estructura pétreo, resulta cambiante por naturaleza, y por ello, debe reinventarse para afirmarse en el tiempo; esto demandará un notable esfuerzo de parte de las partes que lo componen.
- La interpretación de las competencias es que las entidades las ejercen para ayudarse y no para destruirse. Este principio es muy importante, hablamos de la buena fe federal y de la idea de unidad en la diversidad, ya esbozada previamente.

---

<sup>6</sup> Cfr. Hernández, Antonio María, *Derecho Público Provincial*, ob. cit.

Es en ese marco que la Corte delinea dos principios fundamentales: 1) el de *lealtad o buena fe federal*: asentado en el juego armónico y dual de competencias, en virtud del cual debe evitarse que los estados abusen en aquel ejercicio<sup>7</sup> y 2) el de *solidaridad federal*, todo ello en clave del *federalismo de concertación*<sup>8</sup>.

### **3. Relaciones que surgen del sistema federal adoptado:**

Podemos definir tres clases de relaciones: subordinación o supremacía, coordinación y participación. Ellas se verán reflejadas en la propia Constitución Nacional —y en las Constituciones locales— así como en gran cantidad de normas nacionales y provinciales.

La relación de subordinación se desprende principalmente del art. 31 de la Constitución Nacional y del bloque de constitucionalidad federal, integrado en su cúspide por nuestra Ley Fundamental y —a partir de la reforma constitucional del año 1994— los Tratados Internacionales del inc. 22 del art. 75 y los que en el futuro se incorporen, con las mayorías especiales requeridas.

Recordamos que aquella subordinación deviene del principio fundante del art. 121 de la Constitución, por el cual las provincias

---

<sup>7</sup> CSJN, “AMX ARGENTINA SA c/ Municipalidad de General Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 344:3249 (2021); “Alianza Vamos Mendocinos c/ Lista Juntos por Mendoza - alianza Cambia Mendoza s/ impugnación de precandidatos elecciones primarias —2021— senador nacional suplente de la alianza Cambia Mendoza”, Fallos: 344:2339 (2021)

<sup>8</sup> CSJN, “Colegio de Mandatarios y Gestores de la Provincia de Entre Ríos c/ Ministerio de Justicia —Direc. Nac.— Reg. Nac. Propiedad Automotor y Créditos Prendarios s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 344:2811 (2021), “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 344:809 (2021)

conservan todo el poder no delegado a la Nación y no pueden ejercer las potestades transferidas (exclusivas del Estado Federal<sup>9</sup>).

La relación de coordinación implica un reparto de competencias, a la luz de la delegación antes explicada.

Por ello es que la doctrina enfatiza que, a raíz de este principio, pueden clasificarse diferentes clases de competencias: a) propias del Estado Federal: que son taxativas y de interpretación restrictiva, b) exclusivas de las provincias: por criterio residual, todas aquellas que no se han transferido al Estado Federal y c) concurrentes: aquellas que pueden ser válidamente ejercidas por ambas jurisdicciones.

Como es sabido, en virtud de aquel reparto de competencias se enfatiza que los poderes provinciales son indeterminados mientras que aquellos delegados al Estado Federal son precisos y enunciados en forma taxativa en el texto constitucional<sup>10</sup>.

Por último, la relación de participación es aquella que hace a la participación o inclusión de las provincias en el proceso de toma de decisiones del Estado Federal. Aquella se ve claramente expresada en la conformación del Senado de la Nación.

## ***ii. Concepto y alcances de la autonomía de las provincias y la CABA***

Según la definición que brinda el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico autonomía es la *“Potestad de decidir la propia organización y ejercer funciones, públicas o privadas, sin más*

---

<sup>9</sup> Por caso, disponer la intervención federal o cualquiera de las prohibiciones mencionadas en el art. 126 de la Constitución Nacional.

<sup>10</sup> Cfr. GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, 4ta edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2011.

*limitaciones que las establecidas en la Constitución y las leyes”<sup>11</sup>.*

La autonomía es atribuida por la Constitución Nacional a diferentes entes, incluyendo a las Universidades Nacionales (Art. 75, inc. 19), a la Auditoría General, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público (Arts. 85, 86 y 120 “autonomía funcional”), a los municipios (Art. 123) y a la Ciudad de Buenos Aires, a la que atribuye un régimen de gobierno autónomo (Art. 129).

Como explica Ivanega<sup>12</sup>, si bien aquel término posee diversos significados en el derecho público, se traduce en el dictado por parte del ente de normas jurídicas obligatorias, válidas y eficaces a las que se someterá.

En lo referente a las provincias, ostentan una autonomía de primer orden, donde se encuentran en plenitud todos los rasgos característicos del concepto, involucra la descentralización política, de legislación, de autoorganización y de autogobierno, con la salvedad de que se verifica una subordinación a un ente superior<sup>13</sup>.

En ese sentido, podemos advertir que el contenido de la autonomía se encuentra delineado por el texto constitucional, bajo la premisa fundamental de que conservan todo el poder no delegado al Estado Federal.

---

<sup>11</sup> <https://dpej.rae.es/lema/autonom%C3%ADa> (acceso el 13-IX-2023)

<sup>12</sup> Cfr. IVANEGA, Miriam, “Cuestiones sobre federalismo y el régimen municipal (principales características del sistema argentino)”, Libro *El derecho administrativo en perspectiva*. En homenaje al profesor Dr. José Luis Meilán Gil (2014) disponible en <http://www.saij.gob.ar> (acceso el 9-XI-2023).

<sup>13</sup> Cfr. ÁBALOS, María Gabriela, “Desafíos del federalismo argentino...”, pág. 3.

A grandes rasgos, los aspectos en los que aquella autonomía se manifiesta son:

**a.- El dictado de la norma fundamental y demás normativa en el marco de sus competencias:** las provincias dictan su Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo a los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional. Esto surge del art. 5 de la CN que les impone asegurar la administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria.

Las provincias deben considerar asimismo como imperativos los tratados internacionales incorporados en la reforma constitucional del año 1994 (inc. 22, art. 75 de la CN), de aplicación directa.

Cabe considerar en este punto que las Constituciones provinciales son textos muy particulares que responden a realidades e idiosincrasias diversas, con instituciones propias que no tienen por qué reflejar o ser una copia de las instauradas en el orden federal, en el marco del respeto de las reglas aludidas.

**b.- La elección de sus autoridades:** esta cuestión es propia del ámbito de la organización pública provincial. Es así que las provincias (y también la CABA) se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas, eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno Federal. (Art. 122, CN).

Es claro que cualquier intento de su parte de inmiscuirse en aspectos netamente locales, como puede ser la elección de las autoridades, los requisitos para acceder a los cargos o las inhabilidades configuraría un avasallamiento de su autonomía, que debe ser ejercida



en un marco de obediencia y respeto a los parámetros constitucionales y convencionales.

*c.- El aspecto económico financiero:* un basamento esencial de la autonomía es contar con recursos propios y decidir de qué manera afectarlos. Es así que, por ejemplo, las provincias pueden establecer contribuciones indirectas como facultad concurrente con el Estado Federal, reciben recursos derivados de la coparticipación impositiva, sancionan sus propias leyes de presupuesto, instauran sus órganos de control y sus sistemas de administración financiera; también regulan lo atinente a la responsabilidad y rendición de cuentas.

*iii. Los límites a la autonomía. El principio republicano y la división de poderes.*

Si bien es claro que las provincias son preexistentes a la Nación y que su autonomía constitucional se encuentra en las bases de nuestro sistema federal, su ejercicio no es ilimitado, sino que debe ser ejercido con las limitaciones que el reparto de competencias instaure, como consecuencia de la aplicación de artículos fundamentales de la Constitución Nacional (en especial arts. 1º, 5º, 31 y 121 y 122).

Es decir que el primer límite de la autonomía provincial se halla en el reparto de competencias, de forma tal que no podrán ejercer aquellas que fueron delegadas y que, por esa razón, son exclusivas del Estado Federal.

Basta con leer el art. 5º de la Constitución para entender la lógica de cómo funciona esta autonomía plena, más no absoluta. Por ejemplo, el artículo 126 es netamente prohibitivo, se redacta en sentido negativo, enumerando expresamente lo que las provincias no

pueden hacer, encontrando su correlato en otros artículos que atribuyen esas facultades a órganos del Estado Federal, como el Congreso.

Al dictar su Constitución, conforme lo preceptuado en el art. 5° antes citado, las provincias incluyeron no solamente lo relativo a la tutela y reconocimiento de derechos y garantías de sus habitantes, sino que escogieron de qué manera articular los poderes, la forma de elección de sus autoridades, los mecanismos de reforma constitucional, entre muchas otras cuestiones.

La Constitución local debe respetar el sistema republicano y ser acorde a los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional. Asimismo, deberán asegurar tres pilares fundamentales: la administración de justicia, el régimen municipal<sup>14</sup> y la educación primaria.

Volviendo al principio republicano, mucho se ha escrito en relación a este principio fundante y basilar de nuestro sistema jurídico constitucional. Esencialmente, implica una profunda preocupación en impedir que exista una concentración del poder, así como una mayor asignación de facultades a uno de ellos, en detrimento de los demás.

El régimen republicano expresa entonces un ideal de responsabilidad común en cabeza de todos los miembros de la comunidad teniendo como norte el bien común, se trata de un sistema de gobierno despersonalizado que integra a todos los miembros y sectores sociales, a través de mecanismos de participación y control,

---

<sup>14</sup> Luego de la reforma del año 1994 se incorporó el art. 123 de la CN que consagró la autonomía municipal en forma expresa.

en el manejo de la cosa pública que aseguran la moderación en el ejercicio del poder<sup>15</sup>.

Montesquieu vislumbraba en la conjunción de poderes un peligro real para la libertad<sup>16</sup>. Y en orden a ello, surgieron diversos mecanismos que actuaban como verdaderos contrapesos, tales como el veto en cabeza del Poder Ejecutivo, el juicio político o el propio control de constitucionalidad que aquí abordamos.

Recientemente, la CSJN tuvo oportunidad de expedirse acerca de la relación entre la autonomía provincial y el principio republicano. Al respecto, consideró que no cabe duda de que la norma fundamental garantiza a las provincias la elección de sus autoridades sin la injerencia del gobierno federal, pero no puede afectarse en aquel ejercicio la esencia de la forma republicana de gobierno<sup>17</sup>.

Con las salvedades efectuadas, tienen plena libertad-sustentada en la autonomía-para poder organizar sus poderes.

En este último aspecto —y entrando ya más de lleno en lo que hace al objeto del presente estudio—, más allá de las numerosas similitudes en la forma en la que las provincias regularon sus Poderes Judiciales, nos interesa destacar algunas disposiciones constitucionales que nos parecen ilustrativas y que demuestran las particularidades de cada sistema.

---

<sup>15</sup> Cfr. BARRERA BUTELER, Guillermo E., “Volver a la constitución en materia presupuestaria como condición para restaurar la república” (2016) disponible en: [revistas.unc.edu.ar](http://revistas.unc.edu.ar) (acceso el 21-XI-2023).

<sup>16</sup> Cfr. LOÑ, Felix y MORELLO, Augusto, *Lecturas de la Constitución*, 1ª Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003.

<sup>17</sup> CSJN, “Evolución liberal y otro c/ San Juan”, Fallos: 346:461 (2023).

Córdoba<sup>18</sup> establece que es deber de los magistrados y funcionarios judiciales concurrir a sus despachos en los horarios de atención al público y que deben resolver las causas dentro de los plazos fatales que las leyes procesales establezcan, con fundamentación lógica y legal.

Jujuy<sup>19</sup> despliega una serie de principios generales en base a los cuales la legislatura deberá emitir leyes de organización, entre ellos incluye: una división por fueros especializados, basada en datos y evidencias, la descentralización del servicio de justicia y el establecimiento del juicio por jurados.

Consagra una justicia que deberá estar al servicio del ciudadano, a través de una gestión pública transparente y eficiente, la capacitación constante de los integrantes del Poder Judicial (funcionarios, magistrados, empleados), la incorporación de tecnologías y herramientas de gestión que coadyuven a la agilización de las causas y el desarrollo de sistemas de gestión, basados en criterios de economía, eficiencia, eficacia y transparencia.

La Rioja eligió referirse a “funciones” y no a “poderes”. Establece algunas cuestiones a destacar:

- *La pérdida de la competencia*<sup>20</sup>: vencidos los plazos para que los jueces dicten sus resoluciones, previo pedido de pronto despacho, se produce —de pleno derecho y sin necesidad de declaración alguna— la pérdida de la competencia, que pasa a

---

<sup>18</sup> Art. 155. Constitución de Córdoba.

<sup>19</sup> Art. 167. Constitución de Jujuy.

<sup>20</sup> Art. 143. Constitución de La Rioja.

ser ejercida por el subrogante.

Se especifica que aquellos jueces que por tercera vez en el año pierdan el ejercicio de la competencia quedan sometidos a juicio político o jurado de enjuiciamiento, según corresponda.

- *Consagración de la oralidad para toda clase de procesos*<sup>21</sup>: deberán resolverse en audiencias públicas y contradictorias toda clase de procesos judiciales, así como las cuestiones que se planteen en todas las instancias.

Se consagra la oralidad como un medio de concretización del principio de justicia efectiva, rápida y eficiente.

- *Creación de la policía técnica judicial*<sup>22</sup>: crea un cuerpo especial, un servicio de la justicia, a disposición de los jueces y del Ministerio Público, cuya misión está vinculada a la averiguación del delito: descubrimiento, consolidación, fortalecimiento y confirmación de las pruebas.

Catamarca regula minuciosamente la responsabilidad de los jueces<sup>23</sup> a quienes considera responsables por los delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones y cataloga como falta grave, a los efectos de su remoción, el retardo reiterado en resolver.

En similar sentido, estatuye que serán responsables personalmente por los daños y perjuicios causados por los errores que cometan<sup>24</sup>.

---

<sup>21</sup> Art. 144. Constitución de La Rioja.

<sup>22</sup> Art. 145. Constitución de La Rioja.

<sup>23</sup> Art. 216. Constitución de Catamarca.

<sup>24</sup> Art. 219. Constitución de Catamarca.

En concordancia con lo preceptuado, establece que quienes no se expidan dentro de los plazos legales, incurrirán de forma automática en una multa que será determinada por ley, por cada día de demora en el pronunciamiento. Las sanciones se hacen efectivas directamente sobre la remuneración del magistrado<sup>25</sup>.

A diferencia de La Rioja, prevé la pérdida de jurisdicción, pero a pedido de parte interesada, pasando las actuaciones a resolver al subrogante.

A modo de conclusión de este capítulo, podemos afirmar que, en el marco de nuestro sistema federal, las provincias y la CABA gozan de una autonomía plena, que les permite organizar sus instituciones y sus poderes.

El federalismo argentino debe ser un cuadro de unidad en la diversidad, de tolerancia y respeto de las autonomías locales, dentro de la amalgama que el Estado Federal provee.

Esta organización debe respetar las reglas dispuestas en la Constitución Nacional y ser acorde al sistema republicano de gobierno, pauta indisponible para las jurisdicciones locales.

En ese marco, las provincias y la Ciudad regularon en sus Constituciones la estructura y composición de sus poderes.

En lo relativo al Poder Judicial existen algunas disposiciones —que más adelante estudiaremos— que dan cuenta de sus particularidades, fiel reflejo de su historia e identidad.

En miras a esos objetivos, una de las metas primordiales será

---

<sup>25</sup> Art. 217. Constitución de Catamarca.

estudiar los mecanismos de control de constitucionalidad, desde una perspectiva federal. Ello nos permitirá determinar si, a la luz de los principios referidos, en particular el republicano y uno de sus corolarios, la división de poderes, es posible implementar a nivel local sistemas que permitan al Poder Judicial participar de modo directo en la tarea legisferante, en particular mediante la posibilidad de anular con efectos erga omnes y permanentes, una norma dictada por el legislativo.

## CAPÍTULO II

### I. El control de constitucionalidad

#### i. *Antecedentes*

El control de constitucionalidad en nuestro país tiene como antecedente inmediato el célebre caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos “Marbury vs. Madison”<sup>26</sup>. Puede admitirse que, a nivel nacional, la recepción de dicha doctrina se encuentra en los precedentes “Sojo”<sup>27</sup> y “Elortondo”<sup>28</sup>.

La Constitución norteamericana de 1787 no preveía expresamente el control de constitucionalidad en cabeza de órgano específico alguno y en aquella sentencia creó pretorianamente esa institución que, en la actualidad, aparece como “*refrendada por un granítico derecho constitucional consuetudinario (...) una fórmula imbatible y pétrea*”<sup>29</sup>.

En similar sentido, nuestra Constitución no poseía ninguna disposición referida al control de constitucionalidad de normas o a la facultad del Poder Judicial para ejercerlo.

Manili puntualiza que el perfil del control constitucional en nuestro país se gestó sobre tres bases: la jurisprudencia norteamericana, las leyes de organización de la justicia federal y la

---

<sup>26</sup> Cfr. YLARRI, Juan Santiago, “El control judicial de constitucionalidad en Argentina”, *Revista de Derecho Público Iberoamericano*, N° 15, págs. 45-86 (2019).

<sup>27</sup> CSJN, Sojo, Eduardo c/ Cámara de Diputados de la Nación, Fallos: 32:120 (1887).

<sup>28</sup> CSJN, Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo, Fallos: 33:162 (1886).

<sup>29</sup> SAGÜES, Néstor Pedro, “La eficacia vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en EE.UU. y Argentina”, *Estudios Constitucionales*, vol. 4, núm. 1, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Chile, pág. 18 (2006).



jurisprudencia de la CSJN.

Explica que “*La reforma constitucional de 1994 vino a llenar la laguna existente en la materia y en el art. 43, al regular el amparo, incluyó un párrafo dirigido a inconstitucionalizar una norma de facto preexistente (dec.-ley 16.986 de 1966) que regulaba ese proceso y agregó ‘En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva’. De ese modo podríamos afirmar que, sin proponérselo, el constituyente reformador cubrió la laguna que existía con relación a la facultad de los jueces de declarar la inconstitucionalidad de normas*”<sup>30</sup>.

Como relata Vigo en el marco de las diferencias entre el Estado de Derecho legal y el Constitucional, en relación al control judicial, el denominado *judicial review* nace en Estados Unidos y resultaba incompatible con el sistema de gobierno planteado por Rousseau.

Señala este autor que Europa introduce los jueces constitucionales en la segunda mitad del siglo XX, “*(...) no ya como meros legisladores negativos en base a la propuesta de Kelsen y que se implementara en Austria en la década del 20, sino como controladores formales y materiales de la ley desde la Constitución. De esa forma, el Poder Judicial pasa a ser el poder constituido que tiene la última y definitiva palabra en nombre del poder constituyente*”<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> MANILI, Pablo L., “El control de constitucionalidad de oficio”, *La Ley*, 2022-B, 605., (2022), pág. 1.

<sup>31</sup>VIGO, Rodolfo, “Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional”, *La Ley - Suplemento Constitucional* (2010), febrero 1 - LA LEY 2010-A, 1165, pág. 3.

## *ii. Algunas particularidades del control de constitucionalidad en las constituciones provinciales*

En los sistemas constitucionales provinciales se encuentran interesantes disposiciones relacionadas con el ejercicio del control.

Estas particularidades tienen que ver con la libertad que los estados locales poseen —con las limitaciones que ya hemos demarcado— de delinear de qué forma estará instrumentada su organización judicial, es decir, crear sus propios tribunales, definir su estructura, competencias y atribuciones e incluso qué sistema de control de constitucionalidad implementarán<sup>32</sup>.

Algunas provincias como Buenos Aires<sup>33</sup> establecen expresamente que las normas que sean contrarias al ejercicio de las libertades, derechos y garantías constitucionales o que impongan restricciones adicionales o los priven de su ejercicio, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicadas por los jueces. Advertimos en esta redacción un deber de efectuar el control de constitucionalidad de oficio por parte de los jueces provinciales.

Mendoza<sup>34</sup> posee una disposición en similar sentido.

Chaco<sup>35</sup> consagra la invalidez constitucional de toda ley, decreto, ordenanza o disposición que sean contrarios a su Constitución o a la de la Nación e impone que los jueces deberán declararlos inconstitucionales. Sin embargo, menciona el requisito del

---

<sup>32</sup> Cfr. BARRERA BUTELER, Guillermo E., “Justicia y Federalismo”, Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo LXVII, Número 269, septiembre-diciembre (2017).

<sup>33</sup> Art. 57, Constitución de Buenos Aires.

<sup>34</sup> Art. 48, Constitución de Mendoza.

<sup>35</sup> Art. 9º, Constitución de Chaco.

“requerimiento de parte”.

Advertimos que este condicionamiento resulta contradictorio con la finalidad de la norma y con el principio de supremacía que justifica el control, encontrándose habilitados los jueces provinciales a ejercerlo de oficio.

En el caso de Entre Ríos<sup>36</sup> la Constitución dice que los jueces “podrán” declarar la inconstitucionalidad de oficio, pero en el mismo artículo deja en claro que toda ley de la provincia que contraría la Constitución local o la Nacional, son “de ningún valor”. Por ello, una interpretación armónica lleva a concluir necesariamente que la potestad se convierte en “deber” del juzgador.

Jujuy<sup>37</sup> tiene una cláusula que habla del control de constitucionalidad y lo asigna específicamente al Poder Judicial.

La Pampa<sup>38</sup> hace alusión a que los interesados pueden demandar o invocar ante los tribunales, la inconstitucionalidad de aquellas leyes provinciales en oposición a la Constitución Nacional o provincial.

Disposiciones como estas nos llevan a reflexionar que, si bien los interesados en obtener la declaración de inconstitucionalidad de la norma deben acercar dicha petición al juez, así como fundarla debidamente, si esto no sucediera, esto no exime al juzgador del deber de declarar la invalidez de una norma repugnante a la Constitución.

Un caso por demás interesante es el de La Rioja. No solamente

---

<sup>36</sup> Art. 60, Constitución de Entre Ríos.

<sup>37</sup> Art. 148, Constitución de Jujuy.

<sup>38</sup> Art. 7, Constitución de La Pampa.

consagra el control de constitucionalidad de oficio<sup>39</sup> sino que lo cataloga como una cuestión de derecho e impone el deber del juez de mantener la supremacía constitucional.

Más aún, estatuye que debe hacerlo aún “*en contra de la opinión jurídica de las partes*” y con un criterio de actualidad, para llegar al objetivo de la realización de la justicia<sup>40</sup>.

Entendemos que esta regulación es altamente positiva ya que exige de los jueces una responsabilidad concreta en materia de capacitación y de conocimiento doctrinario y jurisprudencial actualizado.

Además, coincidimos en que la inconstitucionalidad declarada de oficio resulta un cauce del mantenimiento de la supremacía y no puede ser interpretada como una afectación del derecho de defensa de la parte perjudicada por ella o de una sentencia “*extra petita*”.

Neuquén<sup>41</sup> establece que los jueces deben declarar inconstitucionales toda ley, ordenanza, decreto u orden contrarios a la Constitución local, consagrando el control de oficio.

En el caso de San Juan<sup>42</sup>, también opta por establecer que el control constitucional es un deber de los jueces, aunque no medie requerimiento de parte, previo conocimiento a las mismas. Hace alusión a leyes, ordenanzas o decretos que sean contrarias a la Constitución Nacional o local, las cuales carecen de valor.

---

<sup>39</sup> Art. 9, Constitución de La Rioja.

<sup>40</sup> Art. 140, Constitución de La Rioja.

<sup>41</sup> Art. 16, Constitución de Neuquén.

<sup>42</sup> Art. 11, Constitución de San Juan.

San Luis tiene una disposición similar<sup>43</sup>.

Finalmente, la provincia de Tucumán<sup>44</sup> dispone que aquellas leyes, decretos u órdenes que, so pretexto de reglamentación, desvirtúen el ejercicio de las libertades y derechos reconocidos o priven a los ciudadanos de las garantías consagradas, serán inconstitucionales y no podrán ser aplicadas por los jueces.

Las cláusulas citadas revelan un interés por parte de las provincias de regular en sus Normas Fundamentales el control de constitucionalidad y la modalidad de su ejercicio.

En ese sentido, sucede una vez más que institutos que no están expresamente receptados en la Constitución Nacional —tal como acaece con el control de constitucionalidad— encuentran resquicio en las regulaciones provinciales.

Esto se advertirá más adelante cuando analicemos determinados efectos que algunas legislaciones les atribuyen a las sentencias emanadas de los TSJ, en ciertas circunstancias y bajo determinados parámetros.

Desde esta perspectiva, algunas jurisdicciones asignan al control de constitucionalidad derivado del órgano superior importantes efectos vinculados a la privación de vigencia de la norma, con efectos generales y hacia el futuro.

## *ii. Precisiones conceptuales*

El control de constitucionalidad es uno de los temas más

---

<sup>43</sup> Art. 10, Constitución de San Luis.

<sup>44</sup> Art. 24, Constitución de Tucumán.

complejos del derecho constitucional, por ello, presenta continuamente nuevos escenarios.

Como expuso Vigo<sup>45</sup>, es todo un desafío encontrar un caso que no se pueda constitucionalizar.

Si partimos de la premisa que la interpretación constitucional y su control se ubican en el centro del derecho constitucional, la consecuencia es que “(...) *la interpretación y decisión sobre el contenido de los derechos y el control de razonabilidad sobre las normas que pueden lesionarlos están de un modo especial en la cúspide de los problemas de esta dinámica área del derecho*”<sup>46</sup>.

En palabras de Bianchi<sup>47</sup>, el control es la columna vertebral del mundo de la Constitución y su vida se nutre y gira en torno a él. Su objetivo es claro y contundente: permitir que la Constitución sea lo que está destinada a ser, la ley suprema de la Nación.

Como explica Gelli, esa complejidad se debe “[e]n primer lugar, dado que es ejercido por un poder que no emana directamente de elecciones populares y es ejercido sobre las normas dictadas por quienes sí tienen ese tipo de legitimidad. En segundo lugar, porque puede generar relaciones tensas entre los poderes constituidos, en especial cuando las disposiciones jurídicas acerca de las cuales se solicita o ejerce el control surgen de las autoridades en ejercicio y éstas

---

<sup>45</sup> VIGO, Rodolfo, conferencia “Porqué los juristas deben estudiar filosofía del derecho”, Doctorado en Derecho, Facultad de Derecho U.N.N.E. Disponible en: [https://youtu.be/l0uheAHJlko?si=UAT4VysdVOx1\\_sxW](https://youtu.be/l0uheAHJlko?si=UAT4VysdVOx1_sxW) (acceso el 24-I-2024)

<sup>46</sup> TOLLER, Fernando, *Tratado de los derechos constitucionales* / Julio C. Rivera (h.), 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2014, pág. 110.

<sup>47</sup> Cfr. BIANCHI, Alberto, *Control de constitucionalidad*. Tomo I, 2ª Ed., Abaco, Buenos Aires, 1992.

*tienen —por motivos que pueden ser de diversa índole— fuerte interés en que se apliquen en todos sus términos y sin excepciones”<sup>48</sup>.*

En efecto, si el acto estatal de sancionar la ley es una función político constitucional eminentemente del Poder Legislativo y se trata de una verdadera decisión política, también lo es el acto estatal de un juez al declarar inconstitucional cualquiera de esas normas, privándola de su vigencia en los casos concretos sometidos a su resolución<sup>49</sup>.

Es que, en el desempeño de la revisión jurisdiccional, los jueces asumen y desempeñan funciones del poder político del Estado, *“a poco que se repare que no es aceptable que se reconozca carácter político a la elaboración de la ley (pouvoir d’etablir), y se le niegue a la potestad de enervarla, marginándola del orden jurídico aplicable por ser inconstitucional (pouvoir d’empêcher)”<sup>50</sup>.*

Así lo entiende Haro, quien explica que la dimensión política es casi inherente al control de constitucionalidad, tanto en el sistema difuso como en el concentrado<sup>51</sup>.

En palabras de Nino, por medio del control los jueces tienen la oportunidad de convertirse en protagonistas en la búsqueda de un consenso profundo en relación a principios que garanticen la

---

<sup>48</sup> GELLI, María Angélica, “La declaración de inconstitucionalidad de oficio. Fundamentos y alcances”, *La Ley*, Sup. Doctrina Judicial Procesal (2013).

<sup>49</sup> Cfr. HARO, Ricardo, “La acción declarativa de inconstitucionalidad en el derecho federal argentino” (2003) disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=761482> (acceso el 19-XI-2023).

<sup>50</sup> HARO, Ricardo, “El control de constitucionalidad y el rol paradigmático de las cortes y tribunales constitucionales” (2001) pág. 41, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/7792611.pdf> (acceso el 21-XI-2023)

<sup>51</sup> HARO, Ricardo, “La dimensión política del control de constitucionalidad en el sistema argentino” (2012) pág. 197, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4081440> (acceso el 21-XI-2023).

legitimidad objetiva y la estabilidad de la práctica constitucional. Sin embargo, tampoco se puede negar que colocar esa función en manos de unos pocos, pasando por encima de un consenso democrático en una postura contraria, puede ser blanco de fuertes cuestionamientos<sup>52</sup>.

Otro aspecto que agudiza el difícil abordaje del control es que no se trata únicamente de una cuestión meramente normativa o constitucional, sino que el intérprete tendrá a su cargo una tarea que dista de ser objetiva y aséptica. Por el contrario, está embebida de sus percepciones, valores y vivencias; eso resulta un elemento inescindible<sup>53</sup>.

El juez no está abstraído de la realidad, “(...) *no está instalado en el atalaya para ver las cosas desde una altura inalcanzable. Son las cuestiones del diario acontecer las mismas que al tribunal le sucede y le afectan. La formación profesional, la experiencia adquirida, la coexistencia social, son improntas ineludibles, que sin sospechas de parcialidad, inciden y afectan las variables de elección*”<sup>54</sup>.

Es que sin un adecuado desempeño del Poder Judicial -en especial en su rol de intérprete de la Constitución- ella carecerá de fuerza normativa, es por ello que tienen una enorme responsabilidad y deben convertirse en indiscutidos protagonistas de tal hazaña<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup> Cfr. NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2002.

<sup>53</sup> Cfr. SAGÜES, Néstor, “Legalidad vs. Previsibilidad”, en *ED*, 118-909, págs. 131-139 (1986).

<sup>54</sup> GOZAÍNI, Osvaldo A., *Estudios de derecho procesal constitucional: lecciones de derecho procesal constitucional*, Jusbaire, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019, pág. 87.

<sup>55</sup> Cfr. SAGÜES, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución*, Depalma, Buenos Aires, 1998, págs. 11-24.



Además, no hay que desconocer que, a fin de cuentas, se trata de una tarea en la que muchas veces existen casos en los cuales diferentes instancias judiciales de revisión anulaban sentencias que contenían declaraciones de inconstitucionalidad efectuadas por sus pares. Y, a la inversa, se dejaron sin efecto resoluciones que omitieron declarar inconstitucionales ciertas normas.

La misión de llevar adelante el control de constitucionalidad es todo un desafío y, a la vez, una responsabilidad, que los Estados atribuyen a determinados órganos, ya sea a los jueces de cualquier instancia que integran el Poder Judicial o como facultad privativa de Tribunales especializados.

Y en el marco de nuestro sistema jurídico constitucional la complejidad se agrava considerablemente, por una razón ineludible: el federalismo. Y esto responde a que, como hemos delineado en el Capítulo I, las provincias deben acatar ciertos principios fundamentales, como el sistema republicano y la división de poderes.

Sin perjuicio de ello, existen notables diferencias entre ellas, cada una con su propia identidad, historia e idiosincrasia propias.

Como explica Berizonce, no siempre se advierte la importancia de la instrumentación y aplicación del control constitucional en sede local, que radica en la forma federal.

Es así que a los órganos jurisdiccionales locales se les atribuye la misión de asegurar ordenamientos normativos superpuestos, más no contrapuestos; deben garantizar, además de la preceptiva subordinante,

la preeminencia dentro de sus jurisdicciones de la superioridad jerárquica de sus propias constituciones<sup>56</sup>.

Esta cuestión, no menor, se refleja necesariamente en sus instituciones, incluyendo al Poder Judicial.

Barrera Buteler reflexiona sobre esta problemática y concluye que es uno de los principales retos del ejercicio de la función judicial en el marco de un sistema federal, “(...) porque, si ésta es una comunidad de comunidades, es razonable pensar que cada una de ellas tiene su propia identidad cultural. Habrá mayor o menor diversidad cultural según la concreta realidad histórica de cada federación, pero siempre la habrá en algún grado, porque esa diversidad es la que explica la adopción del federalismo como forma de organización institucional (...)”<sup>57</sup>.

Algunos autores hablan de una suerte de “federalismo judicial” traducido en el respeto a la autonomía de los estados locales, de su administración de justicia, de la supremacía de sus propias constituciones y de tolerancia al análisis e interpretación que sus propios órganos hacen de aquellas<sup>58</sup>.

En el ejercicio de la función, la clave de bóveda fundamental estará dada en los argumentos, toda vez que, tal como señala Vigo, el juez

---

<sup>56</sup> Cfr. BERIZONCE, Roberto Omar, “La acción declarativa originaria de inconstitucionalidad en la provincia de Buenos Aires”, en *La ciencia del derecho procesal constitucional*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2009, disponible en <https://aadproc.org.ar> (acceso el 24-I-2024)

<sup>57</sup> BARRERA BUTELER, Guillermo E., “Justicia y Federalismo”, ob. cit., pág. 476.

<sup>58</sup> Cfr. COLLÍ EK, Víctor Manuel, “Lo que es el federalismo judicial. Análisis y prospección” (2008) disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8730/10765> (acceso el 21-XI-2023)

deberá echar mano sobre ellos para poder respaldar su decisión y exponerlos ante la sociedad<sup>59</sup>.

Los argumentos embeben a la decisión judicial del respaldo racional necesario y su invocación no puede quedar reducida a meras normas jurídicas.

La declaración de inconstitucionalidad deberá tener argumentos específicos y determinados, que avalen que la norma que se invalidará es incompatible, contraria y repugnante al texto constitucional.

Este tema adquiere especial significación cuando estamos frente a decisiones judiciales “anómalas”, es decir, aquellas a las que la propia Constitución le confirió especiales efectos, relacionados con la abrogación o pérdida de vigencia —en forma general— de la norma que es declarada inconstitucional, objeto principal de este trabajo.

Como si esto fuera poco, suma complejidad que el sistema de fuentes del derecho argentino se modificó radicalmente a través de la reforma constitucional del año 1994.

A partir de ese hito jurídico, adquirieron jerarquía constitucional numerosos instrumentos internacionales<sup>60</sup> de protección de derechos humanos y se reguló un mecanismo especial para que otros lleguen a ese *status* en el futuro.

Particularmente relevante es la Convención Americana de Derechos Humanos que nos permite hablar de la “Constitución

---

<sup>59</sup> Cfr. VIGO, Rodolfo, *De la interpretación de la ley a la argumentación desde la constitución (Realidad, teorías y valoración)*, Dikaion, Colombia, 2012.

<sup>60</sup> Inc. 22 Art. 75, Constitución Nacional.

Convencionalizada”<sup>61</sup> y de la importancia de la tarea del llamado “control de convencionalidad”.

Si bien el tratamiento pormenorizado de esta clase de control no será objeto del presente, es imperioso efectuar algunas breves reflexiones, más que nada en derredor a la relación que posee con el control de constitucionalidad, a los constantes desafíos que apareja para los intérpretes jurídicos y a la necesidad de atender a los interrogantes que plantea.

Podemos afirmar que, en palabras de la propia CIDH, el control de convencionalidad nace en el célebre caso “*Almonacid Arellano*”<sup>62</sup>. Allí, el Tribunal Internacional fijó importantes pautas que fueron ampliadas en precedentes que lo sucedieron.

- ***Compatibilización:*** Se trata de un ejercicio de control entre las normas jurídicas internas de aplicación al caso, junto con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación que de la misma efectuó la CIDH, a través de su jurisprudencia.
- ***Obligatoriedad:*** Los jueces están obligados a velar porque los efectos de las disposiciones de la CADH no se vean afectadas o se tornen ilusorias por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.
- ***De oficio:*** El deber de ejercitar aquel control se impone de

---

<sup>61</sup> Cfr. SAGÜES, Néstor Pedro “*La Constitución bajo tensión*”, 1º edición, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2016.

<sup>62</sup> CIDH, “*Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N.º154.

oficio<sup>63</sup>, es decir, no requiere que sea alegado por las partes.

- ***En cabeza de toda autoridad pública:*** Si bien en “Almonacid” se aludió a los jueces como órganos integrantes del aparato estatal, posteriormente, en el caso “Gelman”<sup>64</sup> se dispuso que es función y tarea de *cualquier autoridad pública* y no sólo del Poder Judicial.

Retomando lo concerniente al control de constitucionalidad, no cabe duda de que se halla esencialmente ligado al principio de supremacía constitucional y a asegurar la eficacia de aquella, es decir, su efectivo cumplimiento.

Como explica Sagües, son dos los roles preponderantes que pueden serle atribuidos al control: *uno saneador o reparador* tendiente a extirpar e inaplicar la norma en oposición a la Constitución y uno constructivo, en virtud del cual se impone una interpretación del derecho infraconstitucional a la luz de la Constitución, desde y para ella,

---

<sup>63</sup> CIDH, “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N.º 158. En el mismo sentido: “Heliodoro Portugal Vs. Panamá”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 180; “Radilla Pacheco Vs. México”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 339; “Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 236; “Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 219; “Liakat Ali Alibux Vs. Surinam”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151.

<sup>64</sup> CIDH, “Gelman Vs. Uruguay”. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221. En el mismo sentido, “Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C N.º 282 y “Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C N.º 285.

de forma tal que la norma pueda ser rescatada, armonizada y leída desde ese lugar<sup>65</sup>. Desde ya que, si la oposición es infranqueable, la norma caerá por el peso de la Constitución.

El control de constitucionalidad implica a la vez el ejercicio de un poder político, ya que -actuando como legisladores negativos- quienes lo ejercen hacen prevalecer su decisión sobre lo dispuesto por otro poder, ya sea el Ejecutivo o el Legislativo<sup>66</sup>.

La CSJN se ocupó de dejar bien en claro lo extremadamente delicado de la declaración de inconstitucionalidad de una norma.

Más aún, la calificó como la más delicada de las funciones encomendadas a un tribunal de justicia<sup>67</sup>, como última ratio y únicamente procedente si se generó la convicción de que la aplicación del precepto legal conculca el derecho o la garantía constitucional invocada<sup>68</sup>.

Además, exige por quien la solicita —de manera inexcusable— un sólido desarrollo argumental y la demostración de un agravio determinado y específico<sup>69</sup>.

---

<sup>65</sup> Cfr. SAGÜES, Néstor Pedro, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. A propósito de la Constitución convencionalizada” (2011) disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32257.pdf> (acceso el 15-IX-2023).

<sup>66</sup> Cfr. SANTIAGO, Alfonso, *La Corte Suprema y el Control Político. Función política y posibles modelos institucionales*, Abaco, Buenos Aires, 1999.

<sup>67</sup> CSJN, “Edenor S.A. y otro c/ Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos 345:951 (2022).

<sup>68</sup> CSJN “Colegio de Abogados de Mar del Plata c/ ANSES y otros s/ amparo”, Fallos 346:182 (2023), “Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas s/ acción de amparo”, Fallos 345:730 (2022), “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros”, Fallos 341:1511 (2018)

<sup>69</sup> CSJN, “Price, Brian Alan y otros s/ homicidio Simple”, 344:1952 (2021). “Compañía Mega S.A. c/ EN -AFIP DGI- resol. 93/04 94/04 RDEX) y otros s/

Es por ello que, si bien nuestro trabajo no está enfocado a tratarlo de forma exhaustiva, recomendamos destacada doctrina sobre esta temática trascendental<sup>70</sup>.

### **iii. Los sistemas. Principales características**

Resulta inevitable la estrecha relación que poseen los sistemas de control de constitucionalidad con la eficacia de la norma suprema; configuran la garantía de la supremacía constitucional.

Asimismo, cuando hablamos de la Constitución, debemos recordar, como dice García de Enterría<sup>71</sup>, que no es sólo una norma, es la primera de las normas de todo el ordenamiento, la Ley Fundamental. Y esto se debe a varias razones.

En primer lugar, debido a que define el sistema de fuentes formales del derecho. En segundo lugar, por su vocación de permanencia o duración, de lo cual derivó la diferencia entre poder constituyente y

---

Dirección General Impositiva”, Fallos 342:1170 (2019), “Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis.”, Fallos 341:1768 (2018).

<sup>70</sup> Véase, entre otros, BIDART CAMPOS, Germán J., *El Derecho Constitucional del Poder*, Ediar, Buenos Aires, 1967, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, Buenos Aires, 2002-2004. MANILI, Pablo L., *Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, La Ley, Buenos Aires, 2021, SAGÜES, Néstor Pedro, *Derecho Procesal constitucional. Recurso Extraordinario federal*, Tomo 1. 4º edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2002. SANTIAGO, Alfonso, *La Corte Suprema y el Control Político. Función política y posibles modelos institucionales*, Abaco, 1999. BIANCHI, Alberto, *Control de constitucionalidad. El proceso y la jurisdicción constitucionales*, Abaco, Buenos Aires, 1992. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Introducción al derecho procesal constitucional*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2006. SOLA, Juan Vicente, *Control judicial de constitucionalidad*, 2a. ed., Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006.

<sup>71</sup> Cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, “La Constitución como norma jurídica”, Estudios Monográficos, anuario de derecho civil (1979) Fascículo 2-3. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/articulo.php?id=ANU-C-1979-20029100342](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-C-1979-20029100342) (acceso el 16-XII-2023)

poderes constituidos. Finalmente, señala la idea de “superlegalidad material” que asegura la preeminencia de la Constitución por sobre todas las demás normas del ordenamiento.

Con ello se garantiza la rigidez de la Constitución y las normas no solamente deberán adecuarse al sistema formal de producción de las mismas sino al cuadro de limitaciones del poder contenidas en ella.

En similar sentido, Bianchi aclara que la Constitución posee una diferencia cualitativa con las restantes leyes que componen el ordenamiento jurídico, toda vez que está destinada a ordenar e infundir sus principios rectores.

Señala que lo verdaderamente relevante gira en torno a la vigencia de la Constitución, a que ella se cumpla y aquí aparecen los mecanismos de control de constitucionalidad.

En palabras de Spota, “[l]a supremacía requiere, para realizarse, de instancias enervadoras del acto inconstitucional. En su defecto, la Constitución no será más que una mera declamación pomposa y rimbombante, objeto de veneración y portadora de pretense prestigio, pero carente de todo nivel de concreción, al no traspasar el umbral de lo virtual”<sup>72</sup>.

Es que ese principio de supremacía es una de las garantías más importantes de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, pero requiere de otras garantías formales o procesales que configuren la revisión judicial que asegure su plena vigencia<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> SPOTA, Alberto A. “El juez constitucional”, *La Ley*, Suplemento Constitucional (2017), pág. 4.

<sup>73</sup> Cfr. HARO, Ricardo, *El control de constitucionalidad*, Ed. Zavalía, 2003.



Ferrer Mac Gregor destaca que la supremacía de la Constitución es el rasgo más significativo del Estado Constitucional de Derecho y el control de constitucionalidad una de sus expresiones más delicadas<sup>74</sup>.

En esa inteligencia, puede afirmarse que es un presupuesto del sistema que exige una adecuación de todas las normas a la Ley Fundamental y que ella cuente con un procedimiento de reforma agravado; no puede hablarse de control cuando una norma de rango inferior pueda sancionarse por el mismo procedimiento que la Constitución, ya que entonces no sería vulnerada sino modificada<sup>75</sup>.

Es la que Juan Vicente Sola, citando a Carlos Nino, llama la “Lógica de Marshall”, es decir que, ante un conflicto entre la Constitución y una ley, al Juez no le queda más remedio que aplicar la Constitución, dejando de lado la ley o aplicar la ley a expensas de la Constitución y que *“si la Constitución se reconoce como ley suprema, lo que implica que no solamente es una ley sino que también define que otras normas son leyes (...) sólo cabe la primera posibilidad, ya que de lo contrario las constituciones serían “vanos intentos del pueblo de limitar lo ilimitable”*<sup>76</sup>.

A efectos del ejercicio de tal control, existen en el mundo diversos sistemas cuya historia, tratamiento y estudio exceden el presente

---

<sup>74</sup> Cfr. FERRER MAC GREGOR, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Marcial Pons, Madrid, 2013.

<sup>75</sup> Cfr. TORICELLI, Maximiliano, *El Sistema de Control Constitucional Argentino*, 1ª Ed., Lexis Nexis, Buenos Aires, 2002.

<sup>76</sup> SOLA, Juan Vicente, *Control Judicial de Constitucionalidad*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001.

trabajo. Para tratar la cuestión central, nos enfocamos en la clasificación en concentrado y difuso.

### ***a) Concentrado***

Como bien explica Gelli, citando a Sagües, el sistema de control concentrado de constitucionalidad se caracteriza por ser ejercido por un órgano especializado “(...) *que actuaba a modo de legislador negativo, en términos de Kelsen —dado los efectos generales y hacia el futuro de las sentencias— el control concentrado de constitucionalidad ha sido justificado en razones técnicas y políticas. Entre las primeras se ha señalado la mayor especialización que provee y, entre las segundas, la "formación de una conciencia constitucional específica" en los miembros de los tribunales constitucionales*”<sup>77</sup>.

En ese mismo sentido, se los ha diferenciado en cuanto a los efectos de las decisiones judiciales sobre la norma declarada inconstitucional, con el siguiente alcance “(...) *En principio: a) las decisiones de los tribunales constitucionales tienen efectos erga omnes (y en muchos casos la ley declarada inconstitucional queda derogada, actuando el tribunal como un legislador negativo), b) Las decisiones de los jueces en el sistema difuso sólo tienen efectos inter partes, aunque pueden llegar a constituir un precedente con fuerza diversa según el caso. Desde el punto de vista teórico, la diferencia entre un tribunal constitucional y uno ordinario consiste en que, si bien ambos generan y aplican derecho, el segundo sólo origina actos individuales, mientras que el primero, al aplicar la Constitución a un acto de producción*

---

<sup>77</sup> GELLI, María Angélica, “El control concentrado de constitucionalidad”, *La Ley* (2008), pág. 1.

*legislativa y al proceder a la anulación de la norma constitucional, no elabora sino que anula una norma general, realiza un acto contrario a la producción jurídica”<sup>78</sup>.*

En este tipo de sistema se priva a todos los jueces de comparar la norma inferior con la Constitución, ya que esta tarea es asignada específicamente a un grupo de magistrados que componen el Tribunal Constitucional. Aquellos emiten una decisión de tipo constitutiva que implica la derogación de la norma, con efectos hacia el futuro.

Los actuales Tribunales Constitucionales no llevan adelante un control reducido o limitado a lo meramente formal o procedimental, sino que se comprometen con el contenido de las normas jurídicas y si se detecta algún déficit moral grave, se las invalidará. Se advierte como la jurisprudencia constitucional está plagada de invocaciones a la moral contenida en los principios o derechos humanos que justifican el rechazo de normas jurídicas, las cuales son privadas de todo valor.<sup>79</sup>

### ***b) Difuso.***

Recuerda Trionfetti, que “[e]n lo atinente al control de constitucionalidad, la expresión “difuso” fue introducida por primera vez por Carl Schmitt para designar el concepto opuesto al de control “concentrado”, es decir, cuando una sola instancia, exclusiva y excluyente, monopoliza la función de control. El control de

---

<sup>78</sup>HIGHTON, Elena I., “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad” (2014), disponible en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) (fecha de consulta 14/06/2023).

<sup>79</sup> VIGO, Rodolfo, “Derecho y moral en el estado de derecho constitucional (proyecciones teóricas: iuspositivismo, neoconstitucionalismo y realismo jurídico clásico)”, Biblioteca digital de la Universidad Católica Argentina, Prudentia Iuris N.º 74 (2012), pág. 61.

*constitucionalidad difuso propone que la revisión jurisdiccional de la constitucionalidad de leyes y otros actos pueda ser realizada por cualquier juez o tribunal. En este supuesto, se parte de una concepción unitaria de jurisdicción en la que esa función se manifiesta y realiza por todos y cada uno de los tribunales. Los Estados Unidos de América son el paradigma del control de constitucionalidad difuso. Argentina también adopta este modelo”<sup>80</sup>.*

Por otro lado, en un sistema de corte difuso, Bianchi<sup>81</sup> señala que no se produce la derogación de la norma, sino que se prescinde de ella para la solución del caso concreto. La actividad del juez consiste en inaplicar una norma general y elaborar una individual para resolver el caso. Esto implica un juicio de la norma en su aplicación concreta y no sobre ella en sí.

La modalidad difusa tiene algunas ventajas, por ejemplo, las relacionadas con la pronta obtención de un pronunciamiento, sin tener que llegar a instancias judiciales superiores, otras vinculadas con la diversidad de visiones que los jueces pueden aportar<sup>82</sup>.

Explica Gozáini que en este sistema el Estado confiere al magistrado la obligación de interpretar la ley a fin de adecuarla a los preceptos que manda la supremacía constitucional; esa potestad

---

<sup>80</sup> TRIONFETTI, Víctor R., “La función jurisdiccional y el veto judicial”, *La Ley* (2015), pág. 4.

<sup>81</sup> BIANCHI, Alberto, “La legitimidad en el ejercicio del control de constitucionalidad (apuntes en relación a los magistrados judiciales y a los tribunales administrativos)”, *La Ley* (2001), pág. 9 y ss.

<sup>82</sup> Cfr. SAGÜES, Néstor Pedro, “La Corte Suprema y El Control Jurisdiccional de Constitucionalidad en Argentina”, *Ius et Praxis*, vol. 4, núm. 1, Universidad de Talca, Chile (1998), disponible en <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19740107> (acceso el 19-XI-2023).

interpretativa implica entonces un verdadero “poder” que algunos autores catalogan como “político”, ya que la consecuencia es la descalificación de las leyes que se consideran repugnantes o incompatibles con la referida supremacía<sup>83</sup>.

Aquella potestad en cabeza de los jueces es inherente al poder de interpretación de las normas que a ellos incumbe. Vale decir, todos ellos se convierten en custodios de la supremacía de la Constitución, sin importar su rango, a través de los casos sometidos a su consideración<sup>84</sup>.

**v. *El control de constitucionalidad en el marco de las acciones directas***

No es el fin del presente trabajo abordar de forma puntual y específica el tema de las ADI y su regulación en el derecho constitucional argentino.

Pero teniendo en cuenta los ejes principales de esta tesis y el hecho de que muchas jurisdicciones asignan efectos derogatorios a las sentencias emanadas de los TSJ en el marco de estas acciones, es que elegimos analizar el concepto y sus principales características.

No debe confundirse esta acción con otros institutos, tales como la acción declarativa de certeza.

Haro define la pretensión declarativa como aquella que tiende a obtener un pronunciamiento que elimine la falta de certeza sobre la existencia, eficacia, modalidad o interpretación de una relación o estado jurídico.

---

<sup>83</sup> Cfr. GOZAÍNI, Osvaldo A. *La Justicia Constitucional. Garantías, Proceso y Tribunal Constitucional*, Depalma, 1994.

<sup>84</sup> Cfr. DIAZ, Mariana, *La Acción Declarativa de Inconstitucionalidad*, 1ª. Ed., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003.

Agrega que su característica fundamental radica en la circunstancia de que la declaración de certeza resulta suficiente para satisfacer el interés de quien las propone, agotando el cometido de la función jurisdiccional<sup>85</sup>.

Explica Alsina que la sentencia meramente declarativa “(...) *no requiere un estado de hecho contrario al derecho, sino que basta un estado de incertidumbre sobre el derecho, y por eso no obliga a nada, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución, porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor*”<sup>86</sup>.

Tal como indica Diaz Ricci, la ADI es un proceso constitucional especial; se trata de una acción autónoma que fue incluida por las provincias en sus ordenamientos jurídicos como cauce directo para declarar la inconstitucionalidad de una norma.

Precisa que su objeto específico es demandar la inconstitucionalidad provincial de una norma local a través de un procedimiento propio, diferenciándola de las acciones declarativas de certeza, a la que antes nos referimos.

Entiende que las separa una diferencia procedimental: “(...) *mientras que las ADC se tramitan como un proceso de conocimiento (puede ser ordinario o sumario) siempre ante un juez de primera instancia (que por recursos sucesivos puede llegar ante el STJP), las ADI cuentan en general un proceso especial que, en la mayoría de los*

---

<sup>85</sup> Cfr. HARO, Ricardo, “La acción declarativa de inconstitucionalidad...”, ob. cit.

<sup>86</sup> ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1963, pág. 354.

*casos, es de competencia originaria y directa ante el STJP (en muy pocos, ante el juez de primera instancia, como Tucumán) ”<sup>87</sup>.*

Las ADI configuran uno de los cauces a través de los cuales se concretiza el ejercicio del control de constitucionalidad.

En el ámbito local, adquiere especial importancia toda vez que esas regulaciones se convirtieron en pioneras en receptar este instrumento, más allá de su ausencia en el sistema federal.

Hasta este punto pudimos ver la intrínseca relación que poseen el federalismo y el control de constitucionalidad, en el marco de las regulaciones locales que atribuyen efectos derogatorios a ciertas sentencias emanadas de los TSJ.

Para poder estudiar estos puntos, analizamos los sistemas de control de constitucionalidad y los rasgos que los tipifican.

En base a ello, es que nos encontramos en condiciones de transitar en el capítulo siguiente el relevamiento normativo y jurisprudencial que nos permitirá advertir la aplicación práctica de aquel control y sus consecuencias en la realidad de cada una de las provincias y la CABA, lo que nos permitirá, dentro del marco limitado de este trabajo, alcanzar algunas conclusiones que intenten trazar líneas comunes y patrones de la figura estudiada.

---

<sup>87</sup> Cfr. DIAZ RICCI, “Control de constitucionalidad provincial: un modelo difuso con rasgos concentrados”, *Revista Jurídica Austral* (2020) disponible en <https://ojs.austral.edu.ar/index.php/juridicaaustral/article/view/496>.

## CAPÍTULO III

### **I. Regulaciones provinciales y de la CABA que atribuyen facultades derogatorias a ciertas sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia**

#### *i. Análisis comparativo de las constituciones locales. Clasificación*

Como se vio en el capítulo anterior, nuestro sistema constitucional nacional reconoce el control de constitucionalidad de corte difuso, con un efecto sobre el caso concreto, que no priva de eficacia de forma general a la norma que es declarada inconstitucional<sup>88</sup>.

Sin embargo, las Constituciones provinciales incorporan ciertas características dentro de sus sistemas de control de constitucionalidad, tales como la asignación de efectos derogatorios de cierta normativa que es declarada inconstitucional por el órgano superior del Poder Judicial local, con algunos matices.

Las jurisdicciones que decidieron asignar esta clase de efectos son: Chubut, Entre Ríos, Neuquén, Río Negro, Santiago del Estero, Chaco, Tierra del Fuego y la CABA.

No obstante, la mayoría de las provincias, más allá de poseer una regulación de las acciones directas de inconstitucionalidad, no asignan ese efecto fulminante a las sentencias.

Otras se quedan en un término medio, como San Juan<sup>89</sup> y San Luis<sup>90</sup> que establecen que, frente a la inconstitucionalidad declarada por la

---

<sup>88</sup> Un trabajo interesante a consultar es el de Sergio DIAZ RICCI, “Control de constitucionalidad provincial: un modelo difuso con rasgos concentrados”, ob. cit.

<sup>89</sup> Cfr. Art. 11. Constitución de San Juan.

<sup>90</sup> Cfr. Art. 10. Constitución de San Luis.



Corte de Justicia de la provincia, debe haber una comunicación formal y fehaciente a los poderes públicos correspondientes, a los fines de las modificaciones y adaptaciones al orden jurídico<sup>91</sup>.

Los casos de Salta y Jujuy también son particulares.

En Salta el único efecto derogatorio que se consagra es sobre la norma declarada inconstitucional por la Corte de Justicia en el marco de la acción popular de inconstitucionalidad<sup>92</sup>, pero no por mandato constitucional, sino legal<sup>93</sup>.

Es así que el propio legislador local- en una actitud de autolimitación- estableció que la inconstitucionalidad declarada por la Corte local produce la pérdida de la vigencia de la norma cuestionada, únicamente en la parte afectada por aquella declaración, a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial.

Por su lado, en el ámbito de la acción de inconstitucionalidad, Jujuy impone-también por ley- la pérdida de vigencia de la norma, de una forma un tanto confusa, ya que dispone que si es declarada inconstitucional “no podrá volver a ser aplicada”.

Continúa y precisa que, si se trata de una disposición de carácter general, esto no sucederá si *“la inconstitucionalidad no proviniera de la norma sino de su errónea interpretación o defectuosa aplicación”*<sup>94</sup>.

---

<sup>91</sup> Por ejemplo, el artículo 11 de la Constitución de San Juan.

<sup>92</sup> Artículo 92. Constitución de Salta. Todo habitante puede interponer la acción popular directa para que se declare la inconstitucionalidad de una norma de alcance general contraria a la Constitución. Los firmantes de una demanda manifiestamente improcedente son sancionados de acuerdo a la ley.

<sup>93</sup> Ley N.º 8036 de Salta, art. 7º.

<sup>94</sup> Ley N.º 4346 de Jujuy, art. 7º.

La redacción de la norma nos parece oscura, imprecisa y de muy difícil comprensión, al emplear conceptos que no resultan del todo claros.

En relación a los matices que encontramos entre las regulaciones locales, es posible efectuar la siguiente clasificación:

**1. Privación de efectos a la norma declarada inconstitucional:**

Chaco y Neuquén<sup>95</sup> optan por establecer que la “caducidad” es el efecto de la declaración de inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Superior, en la parte afectada por aquella decisión.

En este supuesto, la función que tiene el Tribunal es extremadamente delicada y así debe ser desarrollada, ya que directamente priva de efectos de forma permanente y general a la disposición, sin otro requisito adicional.

Aquí se advierte la elección de un término propio del derecho procesal. Coincidimos con Diaz Ricci en que ese concepto es poco apropiado para la materia constitucional, ya que remite a la pérdida de la potestad por el transcurso del tiempo y “(...) *en este caso, sería la pérdida de la aptitud vinculante de la norma tachada de inconstitucional, obviamente, con carácter general, porque quien pierde virtualidad jurídica no es un sujeto, sino una norma y, por tanto, tiene efectos expansivos. Aquí también hay efectos ex nunc, ya que la caducidad se produce recién con el evento invalidatorio de la sentencia de inconstitucionalidad. (...)*”<sup>96</sup>.

---

<sup>95</sup> Cfr. Arts. 9° y 16 de las constituciones de Chaco y Neuquén.

<sup>96</sup> DIAZ RICCI, Sergio, ob. cit., pág. 43.

Una diferencia que encontramos entre ambas provincias es que el caso chaqueño presupone que la declaración de inconstitucionalidad puede darse por oposición a la ley suprema de la Nación o a la Constitución local, mientras que Neuquén solo alude a su Constitución.

## **2. Efectos derogatorios condicionados:**

### ***- La ratificación del Poder Legislativo:***

En la CABA, la declaración de inconstitucionalidad posee efectos derogatorios de la norma en el marco de la competencia originaria del TSJ en acciones declarativas de inconstitucionalidad.

Sin embargo, realiza una disquisición cuando el acto en cuestión es una ley. En ese supuesto, la norma no va a perder la vigencia si existe una ratificación del Poder Legislativo, con una mayoría de dos tercios de los miembros presentes y dentro de un plazo de tres meses.

El constituyente de la Ciudad se ocupó de dejar sentado expresamente que, de ser ratificada por la Legislatura, la declaración no altera sus efectos en el caso concreto ni impide el posterior control difuso de constitucionalidad de la norma<sup>97</sup>.

Con estos mismos alcances, la Constitución de Santiago del Estero, establece que la declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma, salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique por mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes, dentro de los tres meses de la notificación de la sentencia declarativa por parte del STJ.

---

<sup>97</sup> Cfr. Art. 113 de la Constitución de la CABA.

En el mismo sentido aclara que la ratificación no altera sus efectos en el caso concreto, ni impide el posterior control difuso de constitucionalidad<sup>98</sup>.

El caso de Río Negro es particular, porque prevé una especie de procedimiento, breve, en el supuesto de la declaración de inconstitucionalidad de una ley.

En ese supuesto, una vez dictada la sentencia, el Superior Tribunal debe anotar al Poder Legislativo a fin de que elimine la oposición con la norma superior en un plazo determinado, de no cumplirse con ello, pierde vigencia automáticamente por silencio.

- ***La reiteración de sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma.***

En Chubut<sup>99</sup> la privación de vigencia de una ley está supeditada a que la inconstitucionalidad sea declarada por el STJ en forma consecutiva (2 veces) o alternada (en 3 ocasiones).

De esa forma, la Constitución exige además que la resolución judicial sea publicada en el Boletín Oficial provincial, con efectos a partir del día siguiente.

Río Negro especifica que una sentencia priva de efectos a la norma si es declarada inconstitucional por el STJ por tercera vez.

El sistema en Tierra del Fuego<sup>100</sup> es similar al de Río Negro, con la diferencia de que se exige que la inconstitucionalidad haya sido

---

<sup>98</sup> Cfr. Art. 193 de la Constitución de Santiago del Estero.

<sup>99</sup> Cfr. Art. 175 de la Constitución de Chubut.

<sup>100</sup> Cfr. Art. 159 de la Constitución de Tierra del Fuego.

declarada por el STJ tres veces, sin aclarar si son consecutivas o alternadas.

En esta última provincia —como en Río Negro— se requiere que la declaración de inconstitucionalidad sea realizada por unanimidad y en resolución separada, para lograr los efectos derogatorios.

***- El tipo de proceso:***

Algunas constituciones como el caso de Río Negro fijan como requisito que exista un proceso contencioso<sup>101</sup>.

Santiago del Estero y la CABA la habilitan en el marco de las ADI, en jurisdicción originaria del Tribunales Superiores<sup>102</sup>.

La provincia de Neuquén también requiere la jurisdicción originaria del Tribunal Superior.

***- La exigencia de la publicación en el Boletín Oficial:***

Atento a los efectos propios del sistema y en orden a la publicidad, certeza y seguridad jurídica, algunas regulaciones requieren la publicación en el Boletín Oficial de la sentencia en cuestión. Estos son los casos de Chubut, Río Negro, Tierra del Fuego y CABA<sup>103</sup>.

***- Las normas que pueden ser declaradas inconstitucionales:***

Algunas Constituciones, como la de CABA, especifican puntualmente que la declaración de inconstitucionalidad sólo puede alcanzar a “normas de carácter general” y “emanadas de las autoridades de la Ciudad”.

Otras disposiciones como Chaco y Neuquén se refieren en forma

---

<sup>101</sup> Cfr. Art. 208 de la Constitución de Río Negro.

<sup>102</sup> Cfr. Art. 193 y 113 de las Constituciones de Santiago del Estero y de la CABA.

<sup>103</sup> Art. 23 de la ley N.º 402 de la CABA.

genérica a “leyes, decretos u ordenanzas”, Chubut hace mención a “norma legal”, Entre Ríos alude a las “leyes, actos, contratos, decretos, ordenanzas”, Santiago del Estero a “leyes, decretos, ordenanzas, reglamentos o resoluciones de alcance general” y Tierra del Fuego a “norma jurídica materia de litigio”.

***Algunas conclusiones en relación a las regulaciones analizadas.***

- a) Las provincias y la CABA, en ejercicio pleno de su autonomía, tienen facultades para regular constitucionalmente la potestad en cabeza del Tribunal Superior de disponer que la declaración de inconstitucionalidad de una norma posea efectos derogatorios. Por imperio del principio de supremacía, dicha declaración únicamente podría alcanzar a normas locales.
- b) La competencia es asignada únicamente al órgano superior del Poder Judicial local, es decir, no cualquier juez puede dictar una declaración de inconstitucionalidad con estos alcances. Esta característica es común a todos los regímenes analizados.
- c) El sistema que más armoniza con la división de poderes es el que conecta la ya explicitada potestad con la posibilidad de que el Poder Legislativo insista o tenga la posibilidad de oponerse a través de una mayoría calificada.
- d) Algunos parámetros objetivos, tales como la cantidad de veces que la norma fue declarada inconstitucional, la unanimidad de la decisión, su instrumentación por

resolución separada y la necesidad de publicación en el Boletín Oficial de la sentencia son herramientas útiles para delinear el instituto.

- e) Sería deseable que una ley provincial regule y especifique aspectos puntuales, de carácter procedimental, para clarificar y precisar los detalles necesarios para la aplicación del instituto, como la ley N.º 402 de la CABA.
- f) Resultaría positivo para las provincias que optan por estos sistemas, poseer mecanismos claros, transparentes y ordenados tendientes a brindar información —más que nada al ciudadano— para que pueda conocer cabalmente qué normas han perdido vigencia y así evitar el caos normativo.
- g) Es muy importante, y se vincula directamente con el derecho al acceso a la información pública, que las sentencias puedan encontrarse publicadas de forma completa, clara y entendible para la población.

En este último punto, las reseñas oficiales, gráficos y demás publicaciones explicativas de los efectos de la decisión judicial, pueden convertirse en herramientas adecuadas a esos fines.

- h) Asimismo, en la Constitución de Río Negro se emplea la expresión “puede” es decir que existe la posibilidad de que el efecto no sea automático —como en otras regulaciones— sino potestativo para el tribunal tomar esa determinación. En similar sentido, Tierra del Fuego establece que el Tribunal Superior “podrá” resolver la

suspensión de la vigencia de la norma.

Es indudable que el tema abordado debe ser enmarcado en el federalismo argentino y que involucra la relación entre poderes cuyos vínculos deben ser interpretados a la luz del sistema republicano y democrático.

En ese mismo orden de ideas, asignar un efecto derogatorio general sobre normas declaradas inconstitucionales por los Tribunales Superiores es una competencia que debe ser desplegada con suma prudencia, toda vez que implica privar de eficacia de manera general y permanente a un acto emanado de otro poder del Estado.

Por eso, son particularmente interesantes las regulaciones que prevén alguna posibilidad de insistencia por parte del Poder Legislativo.

No obstante, y para concluir este primer análisis más general, tenemos la convicción de que la Constitución Nacional es norma viva, fuente directa, inicio y fin de todas las demás normas del ordenamiento argentino y que su fuerza normativa es directa y plena. De similar forma, las normas superiores provinciales también comparten esas cualidades a nivel local, siempre bajo el prisma del principio de supremacía.

El cuadro que se adjunta en el anexo al presente capítulo, a modo descriptivo, resume las clasificaciones antes aludidas.

## *ii. Las leyes provinciales y de la CABA*

En este punto, nos vamos a limitar a relevar la normativa de carácter infraconstitucional que reglamenta o determina los requisitos de procedencia de las acciones de inconstitucionalidad en cuyo marco



la sentencia dictada posee efectos derogatorios.

En ese sentido, nos vamos a detener en algunos puntos de la legislación, relacionados con tres aspectos: el objeto y los requisitos de procedencia, los legitimados para ejercer la acción y los efectos.

En relación a la forma jurídica en la que muchas provincias y la CABA decidieron regular la acción, algunas optaron por incluirla dentro de los códigos procesales en materia civil y comercial, otras crearon leyes específicas.

#### ***a) El objeto y los requisitos de procedencia***

Preliminarmente, cabe aclarar que, en cuanto a los requisitos de procedencia de la acción, seleccionamos aquellos de carácter sustancial, relacionados con el sustento argumental, es decir, fundamentación y prueba.

En primer lugar, realizaremos algunas precisiones vinculadas al objeto, es decir, las normas destinatarias de la acción.

La CABA<sup>104</sup> especifica que podrá serlo cualquier norma de carácter general que emane de sus autoridades, pero el contraste que demarca no sólo es con la Constitución local sino con la nacional.

Para poder iniciarla, se requiere identificación concreta de la norma puesta en crisis y los motivos por los cuales se sostiene que es contraria a las constituciones aludidas.

Asimismo, detalla que se deberá precisar cuáles son los principios, derechos o garantías constitucionales presuntamente afectadas.

---

<sup>104</sup> Ley N.º 402. Artículos 17 a 19, inclusive.

En cuanto a la prueba, el régimen de la Ciudad no la considera necesariamente una cuestión de puro derecho, ya que permite al accionante acompañar prueba documental (o la mención de documentos que deben ser agregados y que no se encuentran en su poder) y ofrecer aquella otra que considera necesaria producir.

La norma de Chaco<sup>105</sup> habilita que la acción se dirija contra diferentes normas (ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución de alcance general) dictadas por los poderes públicos de la provincia o de los municipios. Sin embargo, limita la cuestión a una materia regida por la Carta Magna local.

En ese sentido, dispone que se deberá puntualizar cuál es la norma cuestionada, bajo una fundamentación “clara y completa” que, entendemos, debe contener una relación entre la norma bajo estudio y la oposición concreta con la Constitución de la provincia.

En relación a la prueba, admite la posibilidad de su apertura<sup>106</sup>.

Río Negro<sup>107</sup> prescribe que la acción puede ser ejercida para cuestionar la constitucionalidad de una ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento, en materia regulada por la Constitución local.

La oposición a la constitucionalidad de la norma debe estar circunstanciada y fundamentada en forma clara y concreta<sup>108</sup> y se

---

<sup>105</sup> Ley N.º 6863 de Chaco.

<sup>106</sup> Inciso e), art. 6º de la ley N.º 6863 de Chaco.

<sup>107</sup> Código Procesal Civil y Comercial. Ley P N.º 4142 de Río Negro.

<sup>108</sup> Art. 793 del Código Procesal Civil y Comercial. Ley P N.º 4142 de Río Negro.

permite la producción de prueba, de ser necesario<sup>109</sup>.

Esta provincia posee además la posibilidad de que la acción se entable por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al estado provincial o a los municipios<sup>110</sup>.

En el caso de Neuquén<sup>111</sup>, la norma estatuye que se podrá demandar la declaración de inconstitucionalidad de normas (ley, decreto, ordenanza o reglamento) dictadas por los poderes públicos de la provincia o de los municipios, que regulen materias incluidas en la Constitución local<sup>112</sup>.

De forma similar a las restantes provincias y a la CABA, exige que la demanda incluya con precisión la norma cuya inconstitucionalidad se propugna y de qué forma resulta incompatible con la Constitución provincial, admitiendo que se implementen las medidas probatorias que resulten conducentes para la resolución del caso.<sup>113</sup>

Entre Ríos estatuye que se debe mencionar la norma cuestionada y señalar con toda precisión cual es la cláusula constitucional afectada y en qué consiste tal vulneración<sup>114</sup>.

En ese sentido, descarta las argumentaciones indeterminadas y genéricas, así como aquellas materias que no fuesen del resorte exclusivo de la Carta Magna provincial —por ejemplo, la alusión a la

---

<sup>109</sup> Art. 798 del Código Procesal Civil y Comercial. Ley P N.º 4142 de Río Negro.

<sup>110</sup> Conforme al artículo 207 inciso d. de la Constitución de Río Negro.

<sup>111</sup> Ley N.º 2130 de Neuquén.

<sup>112</sup> Art. 2º, ley N.º 2130, de Neuquén.

<sup>113</sup> Art. 5º, ley N.º 2130 de Neuquén.

<sup>114</sup> Art. 51, ley N.º 8369 de Entre Ríos.

conculcación del sistema republicano—. Asimismo, permite la producción de prueba, de ser necesario<sup>115</sup>.

Por su parte, en el Capítulo II del CPCC de Santiago del Estero se regula el juicio por inconstitucionalidad, en relación a leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos, en tanto abarque materias presentes en la Constitución local<sup>116</sup>.

Así como en las restantes provincias, se requiere la vinculación expresa entre la norma cuestionada, la disposición constitucional afectada y la argumentación desarrollada en torno a ello. El Código santiagueño no permite la apertura a prueba, calificando la cuestión como de puro derecho<sup>117</sup>.

#### ***b) Los legitimados para ejercer la acción***

En la CABA, se encuentran legitimadas las personas físicas y jurídicas, la Defensoría del Pueblo y los titulares de los tres órganos que componen el Ministerio Público (Fiscal, de la Defensa y Tutelar).

Chaco opta por la tradicional fórmula de habilitar a quien tenga un interés legítimo o derecho subjetivo, debidamente justificado.

En relación a ello, si bien excede largamente el presente trabajo el abordaje de la doctrina que intentó diferenciar el alcance de estos conceptos, sí corresponde precisar que su delimitación nunca fue del todo clara.

Barra efectuó una recopilación de las distintas teorías que fueron acuñadas para diferenciar el derecho subjetivo del interés legítimo.

---

<sup>115</sup> Art. 53, ley N.º 8369 de Entre Ríos.

<sup>116</sup> Art. 839, Código Procesal Civil y Comercial de Santiago del Estero.

<sup>117</sup> Arts. 840 a 842, Código Procesal Civil y Comercial de Santiago del Estero.

Entre ellas, mencionó las siguientes: a) tesis de la utilidad garantizada: cuando la utilidad se refiere directamente al interés del propio sujeto se estará frente a un derecho subjetivo, en cambio en el interés legítimo la utilidad buscada resulta instrumental para el individuo, b) tesis fundada en la distinción de las normas: aquel individuo protegido por una norma de relación (aquella que busca garantizar situaciones jurídicas individuales), será titular de un derecho subjetivo, en tanto aquel tutelado por una norma de acción (tendiente a garantizar una utilidad pública), poseerá un interés legítimo, c) tesis de la exclusividad o concurrencia: en este caso, la diferencia se encuentra en el señorío exclusivo, es decir, en la situación jurídica generada en beneficio del particular (derecho subjetivo). Cuando esta exclusividad no se verifica, se habla de un interés legítimo<sup>118</sup>.

Consideramos que aquellas categorías resultan complejas y que, en la práctica, pueden derivar en afectaciones al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, pudiendo generar exclusiones injustas.

El CPCC de la provincia de Río Negro, del mismo modo que Neuquén, hace referencia únicamente al “interesado” y alude a una afectación de sus derechos, ya sean patrimoniales o no<sup>119</sup>.

### *c) Efectos*

En la CABA, los efectos se encuentran claramente determinados<sup>120</sup>: si la norma cuestionada es declarada inconstitucional

---

<sup>118</sup> Cfr. BARRA, Rodolfo Carlos, “La situación jurídica del administrado. Derecho subjetivo e interés legítimo” *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública* N.º 11, 7-25.

<sup>119</sup> Arts. 794 y 795 del CPCC de Río Negro.

<sup>120</sup> Arts. 23 y 24 de la ley N.º 402 de la CABA.

pierde su vigencia cuando la sentencia se publica en el Boletín Oficial.

La publicación debe producirse en un plazo de cuarenta y ocho horas de dictada la sentencia.

Ahora bien, si se trata de una ley, se regula la “insistencia” o “deferencia con el legislador” al exigir notificación de la sentencia a la Legislatura, sin precisar en qué plazo.

Si dentro de los tres meses de notificada la sentencia, la ley no es ratificada por mayoría de dos tercios de los miembros presentes, pierde su vigencia desde el momento de la publicación en el Boletín Oficial.

Chaco requiere que verificada la inconstitucionalidad, el STJ debe formular una declaración sobre los puntos discutidos y aclara que la sentencia producirá la caducidad del precepto, en la parte afectada, a partir de su publicación en el Boletín Oficial<sup>121</sup>.

Río Negro exige que, verificada la oposición de la norma con la Constitución, el Tribunal debe formular una declaratoria sobre los puntos debatidos y disponer la suspensión de los efectos o, si fuera una omisión, fijar un plazo para la subsanación.

La ley de Neuquén estipula que si el TSJ concluye que la norma es inconstitucional debe formular una declaración en relación a los puntos en debate y remite al texto constitucional, en tanto refiere a la caducidad como su consecuencia inmediata.

Replicando su Constitución, la ley de Entre Ríos dispone que la declaración de inconstitucionalidad de una norma general provincial

---

<sup>121</sup> Art. 7º, ley N.º 6863 de Chaco.

por tres veces y por sentencia firme emanada del Superior Tribunal, produce su derogación en la parte afectada por el vicio, debiendo ordenarse, con la última declaración, su publicación en el Boletín Oficial de la provincia<sup>122</sup>.

En lo que respecta a los efectos, el CPCC de Santiago del Estero se limita a remitir a la Constitución provincial, sin mayores precisiones<sup>123</sup>.

Recordamos en este punto los casos de Salta y Jujuy, dos provincias que asignan por vía legal y no constitucional, efectos derogatorios a ciertas sentencias de las Supremas Cortes de Justicia, tal como a continuación explicaremos.

A través de la ley N.º 8036 Salta regula la acción popular de inconstitucionalidad<sup>124</sup> y establece que la declaración de inconstitucionalidad dispuesta por la Corte de Justicia produce la pérdida de la vigencia de la norma cuestionada en la parte afectada, a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia en el Boletín Oficial<sup>125</sup>.

Jujuy hace lo propio, en el marco de la ley N.º 4346 de acción de inconstitucionalidad, que es competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia<sup>126</sup>.

De esa forma, impone que, declarada la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, esta no podrá volver a ser aplicada.

---

<sup>122</sup> Art. 51, ley N.º 8369 de Entre Ríos.

<sup>123</sup> Art. 843, del CPCC de Santiago del Estero.

<sup>124</sup> Prevista en el art. 92 de la Constitución de Salta.

<sup>125</sup> Art. 7º, ley N.º 8036 de Salta.

<sup>126</sup> Art. 185 inc. 1 de la Constitución y art. 1º de la ley N.º 4346, ambas de Jujuy.

A continuación realiza una aclaración que es un tanto confusa, ya que enuncia que si se tratare de una disposición de carácter general, la privación de efectos no acaecerá si la inconstitucionalidad no proviene “de la norma” sino de su “errónea interpretación o defectuosa aplicación”<sup>127</sup>.

## **II. Un acercamiento a un sistema de control concentrado de constitucionalidad**

Como ya se mencionó, los mecanismos constitucionales abordados adoptan una metodología que posee matices propios y típicos de los sistemas de control concentrado de constitucionalidad.

Si bien actualmente ninguna de las provincias —como tampoco la CABA— poseen Tribunales Constitucionales, la totalidad de las regulaciones estudiadas asignan únicamente a sus Tribunales Superiores la competencia para dejar sin efecto una norma que sea declarada inconstitucional.

Es decir que esta importante función resulta privativa del órgano supremo del Poder Judicial y no de los jueces de primera instancia o miembros de las Cámaras de Apelaciones.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, encontramos un antecedente en la provincia de Tucumán, la que en su reforma constitucional del año 1990<sup>128</sup> creó un Tribunal Constitucional, posteriormente dejado sin efecto.

Se trató de una experiencia muy peculiar, cuyas principales

---

<sup>127</sup> Art. 7°. Ley N.° 4346 de Jujuy.

<sup>128</sup> Puede consultarse en <http://www.saij.gob.ar/0-local-tucuman-constitucion-provincia-tucuman-lpt1000000-1990-04-18/123456789-0abc-defg-000-0001tvorpyel?> (acceso el 2-XI-2023).



características pueden resumirse de la siguiente manera:

- Estaba integrado por cinco miembros. Su designación se encontraba a cargo de un órgano compuesto por los jueces de la Corte Suprema y los de las Cámaras de Apelaciones, quienes debían formular, en votación secreta, una terna enviada al Poder Ejecutivo para la selección de los candidatos.
- La duración en el cargo era de diez años y podían ser removidos por enjuiciamiento, ante el mismo órgano que intervenía en la designación.
- En relación a las competencias<sup>129</sup>, básicamente debía declarar la inconstitucionalidad de leyes, decretos y ordenanzas con efectos generales de derogación de la norma impugnada.
- Asimismo, debía entender en una acción especial que podía deducir el Poder Ejecutivo contra el Legislativo por la omisión o demora en pronunciarse sobre proyectos de leyes que se hubieran presentado.
- Por vía de recurso intervenía en el rechazo de los diplomas de los miembros electos de la Legislatura y Consejos Deliberantes.
- Enjuiciaba a los funcionarios que hubieran violado las garantías de la Constitución provincial que no se encontraban sujetos a juicio político, pudiendo ordenar la inhabilitación- que no podía ser menor a un año-y preveía que sería absoluta en caso de reincidencia.<sup>130</sup>

---

<sup>129</sup> Art. 134 de la Constitución de Tucumán del año 1990.

<sup>130</sup> Art. 5° de la Constitución de Tucumán del año 1990.

- Resolvía en forma directa los recursos interpuestos contra las sanciones aplicadas por la Legislatura a aquellos que no formaran parte de su seno, por ejemplo, por inconductas o desobediencias en las sesiones<sup>131</sup>.
- Finalmente, tenía competencia para resolver conflictos de poderes, entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo o entre uno de ellos y algún juez o tribunal provincial, o entre estos y órganos municipales.

En ese entonces, se legitimaba a quien tuviera “suficiente interés jurídico” para demandar ante el Tribunal Constitucional, la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales de derogación de la norma impugnada<sup>132</sup>.

En rigor, el sistema merecía algunas críticas, por ejemplo, la forma de designación de los miembros, máxime en cuanto al carácter secreto de las votaciones.

También resultaba reprochable que, si el Tribunal no hiciera lugar a la declaración, la cuestión no podía volver a ser “reeditada”, es decir, no podría volver a someterse a su conocimiento.

Como relata Sagües, el lanzamiento normativo del Tribunal Constitucional tucumano despertó polémicas, motivadas por el crudo enfrentamiento de las fuerzas políticas locales.

Se consideró que no fue un buen inicio para la suerte futura de hipotéticos tribunales constitucionales en el país.

Sin perjuicio de ello, se trató de la primera sanción formal en

---

<sup>131</sup> Art. 61 de la Constitución de Tucumán del año 1990.

<sup>132</sup> Art. 22 de la Constitución de Tucumán del año 1990.

Argentina de un Tribunal Constitucional especializado, en el marco de un régimen mixto, compartiendo sus competencias constitucionales con el Poder Judicial. El deslinde de competencias entre ambos se realizaba atribuyendo al Tribunal Constitucional el conocimiento de determinados procesos, con efectos generales en la acción declarativa de inconstitucionalidad si derogaba la norma local inconstitucional, y quedando en la esfera del Poder Judicial la decisión de temas constitucionales en los procesos comunes, con efectos sobre el caso concreto<sup>133</sup>.

Volviendo a los actuales Tribunales Superiores, al efectuar la atribución de esta competencia únicamente a ese órgano supremo, cabeza del Poder Judicial provincial, las provincias valoraron el carácter de excepción y la enorme importancia que tiene disponer la pérdida de efectos de una norma mediante una sentencia, de forma general y para el futuro.

Quizás pronto seamos testigos de la creación de nuevos Tribunales Constitucionales en el país.

Creemos que en la práctica, la elección de la creación de un tribunal constitucional debe ser el resultado de un profundo proceso de reforma de la justicia, que no puede darse de la noche a la mañana.

En el marco del debate, corresponde que se garantice la debida participación de todos los actores y operadores del derecho.

Se deben poner sobre la mesa las ventajas y desventajas que el sistema acarrea y, en caso de que se decida instrumentarlo, pensar de

---

<sup>133</sup> Cfr. SAGÜES, Néstor Pedro, “La Corte Suprema y El Control Jurisdiccional...”, ob. cit.

qué manera puede convertirse en un órgano imparcial, independiente y cuyos miembros posean una acabada formación jurídica, experiencia y formación específica en materia constitucional.

### **III. Relevamiento de casos**

A continuación, se realizará una recopilación de algunos de los precedentes locales en los que se trató la figura analizada, así como el control constitucional en general.

#### ***- Chubut***

El STJ de Chubut se expidió en relación al control de constitucionalidad e incluyó los siguientes elementos que lo caracterizan:

- Es la más delicada función encomendada a la judicatura, ya que constituye la sanción más grave que existe en el ordenamiento jurídico y, por ello, la inconstitucionalidad debe ser manifiesta<sup>134</sup>.
- Posee una necesaria vinculación con la misión de la salvaguarda de los derechos constitucionales. Todo Magistrado debe verificar si las disposiciones atacadas son repugnantes al orden constitucional<sup>135</sup>.

Efectuado el relevamiento dentro del sistema provincial de

---

<sup>134</sup> STJ Chubut, “C. M. T. L. F. C. C. y otras s/ demanda de inconstitucionalidad” (Expte. N.º 25.405, 2021), 8/11/2023.

<sup>135</sup> STJ Chubut, “C. M. T. L. F. C. C.”..., 8/11/2023.

jurisprudencia<sup>136</sup>, decidimos seleccionar algunos casos interesantes.

En el precedente “E., H.E.”<sup>137</sup> el STJ declaró la inconstitucionalidad parcial de una ley local<sup>138</sup> que establecía un distingo en la alícuota del impuesto de sellos, sustentada en el lugar de adquisición del rodado.

El STJ también declaró inconstitucional una norma diferente<sup>139</sup> —destinada a otro período fiscal— pero con la misma redacción que la cuestionada en el caso anterior y, por ello, decidió que correspondía la pérdida de su vigencia, en los términos del art. 175 de la Constitución provincial.

En “L., L. A. y otros”<sup>140</sup> un grupo de docentes de la provincia reclamaron la declaración de inconstitucionalidad de la ley N.º 4864, toda vez que—según sus argumentos— a pesar de su antigüedad y del puntaje obtenido en su carrera, no podían ascender a los puestos jerárquicos vacantes, dado que la ley beneficiaba con tal posibilidad a

---

<sup>136</sup> Sistema Eureka. Disponible en:

[https://apps1cloud.juschubut.gov.ar/Eureka/Sentencias/Buscar/Fallos/"#](https://apps1cloud.juschubut.gov.ar/Eureka/Sentencias/Buscar/Fallos/) (acceso el 14-XI-2023)

<sup>137</sup> STJ Chubut, “E., H. E. c/ provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa” (Expte. N.º 24.917). Inconstitucionalidad también declarada en autos “R., A. c/ provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa” (Expte. N.º 24.967) y “S.,L.D. c/ provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa”, todos de fecha 12/04/2022. Reiterado en “G., M. S. c/ provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa” (Expte. N.º 25.285)”, 26/11/2021, en “P., D.V. c/ provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa” (Expte. N.º 25.006) y “C., M.M.y otro c/ provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa” (Expte. N.º 24.981), ambos fallados el 11/05/2021.

<sup>138</sup> Primera parte e inc. 2º del art. 39 de la Ley XXIV N.º 71.

<sup>139</sup> STJ Chubut, “R. C., M. J. c/ provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa” (Expte. N.º 22.439-R-), 2011.

<sup>140</sup> STJ Chubut, “L., L. A. y otros c/provincia del Chubut s/demanda contencioso administrativa y de Inconstitucionalidad” (Expte. N.º 18.908 -L- 2.002), 14/02/2006.

aquellos docentes que habían participado en un concurso anterior, sin haber obtenido el cargo.

En dicho precedente, el STJ refiere a los efectos previstos en el art. 175 de la Constitución de Chubut, en tanto consagra una pérdida de vigencia de la norma de forma irretroactiva.

Anteriormente, el Tribunal había declarado la inconstitucionalidad de esa misma norma<sup>141</sup> y recomendado su remisión a la Legislatura y al Boletín Oficial de la provincia, por imperio de lo dispuesto en la Constitución.

#### **- CABA**

En el ámbito de la Ciudad, son numerosos los casos en los cuales el TSJ ejerció la función de legislador negativo, sobre temáticas sumamente diversas<sup>142</sup>.

Algunas de las normas declaradas inconstitucionales fueron las siguientes: resoluciones que suspendían la iniciación de trámites para obtener la habilitación de agencias de remises<sup>143</sup>, el plazo para la interposición de la acción de amparo<sup>144</sup>, artículos del Código Electoral que excluían del padrón electoral a las personas condenadas a penas

---

<sup>141</sup> STJ Chubut, “A. R. L. y Otra c/ provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa y de inconstitucionalidad” (Expte. N.º 18.910 -A- 2002), 6/02/2006.

<sup>142</sup> El relevamiento puede encontrarse en “Acción declarativa de inconstitucionalidad: Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1998-2018”, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2018.

<sup>143</sup> TSJ CABA, “Fiore Savino, Enrique c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 28/04/2000.

<sup>144</sup> TSJ CABA, “Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 27/12/2007.

privativas de la libertad<sup>145</sup>, regulaciones de la Dirección General de Estructura del Gobierno y Relaciones Laborales del GCBA que limitaban el derecho a convocar a asamblea de trabajadores y lo sometían a una previa “autorización”<sup>146</sup>, normas que incurrieron en exceso reglamentario<sup>147</sup> y artículos de leyes en oposición al Código Civil y Comercial de la Nación, en materia de propiedad horizontal<sup>148</sup>.

En los precedentes citados el TSJ remarcó que: a) no es de su competencia actuar como “legislador positivo”, es decir que la declaración de inconstitucionalidad se limita —en su caso— a privar de efectos erga omnes a la norma en cuestión, b) el control concentrado es una atribución excepcional, marcadamente preeminente y superior a cualquiera de las reconocidas al Poder Judicial de la Nación por la Constitución Nacional y por eso, debe ser ejercida con suma cautela.

Asimismo, el Tribunal se manifestó sobre algunos puntos relevantes en el ejercicio de esta competencia:

- Las acciones declarativas de inconstitucionalidad integran el modelo de la democracia participativa y, en resguardo del principio de división de poderes y del mecanismo constitucional del reenvío, si la objeción está dirigida contra

---

<sup>145</sup> TSJ CABA, “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 6/09/2013.

<sup>146</sup> TSJ CABA, “Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 14/05/2014.

<sup>147</sup> TSJ CABA, “Ludueña, José Luis y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/08/2014.

<sup>148</sup> TSJ CABA, “Asociación Civil de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 16/08/2017.

una ley y la sentencia es contraria a su validez, se impone la intervención de la Legislatura. Se hace alusión a una contradicción en declarar la invalidez constitucional de una norma y, a su vez, mantenerla dentro del ordenamiento jurídico<sup>149</sup>.

- El mecanismo del “reenvío” a la Legislatura, implica una oportunidad política excepcional para que ese órgano insista, a través de la mayoría especial requerida, con el criterio sostenido en oportunidad de sancionar la ley<sup>150</sup>.
- Esta deferencia que la Constitución local otorga al legislador implica una coherencia y consistencia con el principio republicano de gobierno.
- Se trata de una competencia que debe ser ejercida con extrema cautela, ya que lo que está en juego es la invalidación de una norma que implica un grado de gravedad institucional y constituye la última ratio del ordenamiento jurídico.
- Se exige a quien insta la acción un deber concreto, una carga que consiste en identificar con precisión cuál es la norma cuya constitucionalidad es alegada y sus fundamentos<sup>151</sup>.
- No es suficiente el mero desacuerdo o disentir de forma general con el contenido de una norma o la preferencia por otra

---

<sup>149</sup> TSJ CABA, “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 15/3/2006.

<sup>150</sup> TSJ CABA, “Salgado, Graciela Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 21/11/2001.

<sup>151</sup> TSJ CABA, “Asociación Civil para la Defensa —en el Ámbito Federal e Internacional— de Derechos (DE.FE. IN.DER.) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 14/02/2007.



regulación diferente, dado que estas cuestiones están fuera del marco del control de constitucionalidad<sup>152</sup>.

En el precedente “Di Teodoro”<sup>153</sup> el Tribunal tuvo oportunidad de expedirse en relación a la naturaleza jurídica, objeto y finalidad del instituto que abordamos.

En ese caso rechazó la acción incoada por el actor, el que —en su carácter de abogado— solicitaba la declaración de inconstitucionalidad de determinadas disposiciones de la Ley de Presupuesto, alegando que las Comunas debían contar con partidas presupuestarias propias, independientes de la discrecionalidad de la administración central.

De hecho, en ese precedente —específicamente en el voto del juez Casás— se hizo hincapié en el efecto que la admisión de la demanda podría producir, es decir, la pérdida de vigencia de las normas que establecen ciertas partidas, pero de ninguna manera sería apta para producir la adecuación presupuestaria que perseguía el accionante, por desbordar las competencias del tribunal.

En esa oportunidad, calificó al control concentrado como una vía peculiar y ponderó que los efectos de la declaración incidirían en forma directa en el presupuesto de las Comunas para el año 2017, afectando su funcionamiento.

---

<sup>152</sup> TSJ CABA, “Colegio de Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 18/05/2005.

<sup>153</sup> TSJ CABA, “Di Teodoro, Juan Manuel c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 10/10/2017.

En el caso “Traviesas”<sup>154</sup> se hizo referencia al control concentrado de constitucionalidad que el TSJ ejerce a través de la vía del art. 113 inc. 2° de la Constitución de la CABA, actuando como legislador negativo, expurgando del orden jurídico las normas de alcance general contrarias a la Constitución nacional o de la Ciudad, pero no como “legislador positivo” facultado para dictar leyes, modificar situaciones legales o introducir normas que alteren el ordenamiento jurídico.

Estas limitaciones respecto de la imposibilidad de modificar, alterar o introducir nuevos criterios al universo normativo fueron oportunamente demarcadas por el Tribunal en otras oportunidades<sup>155</sup>.

De esa forma, a través de su jurisprudencia, el TSJ se expidió en relación a la modalidad de control concentrado de constitucionalidad, actuando como legislador negativo, expulsando del ordenamiento jurídico la norma declarada inconstitucional.

Se reconoció asimismo el límite ínsito en la división de poderes, en la imposibilidad de que el tribunal pueda inmiscuirse en competencias propias del Poder Legislativo, convirtiéndose en “legislador positivo”<sup>156</sup>.

---

<sup>154</sup> TSJ CABA, “Traviesas, Oscar A. c/ GCBA y otro s/ amparo”, 04/03/2013.

<sup>155</sup> TSJ CABA, Barga, Lisandro Arturo y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, expte. N.º 866/01, resolución del 26 de diciembre de 2001, en Constitución y Justicia [Fallos del TSJ], Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, t. III, p. 835 y siguientes y “Colegio de Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de Inconstitucionalidad”, expte. N.º 3032/04, resolución del 18 de mayo de 2005.

<sup>156</sup> TSJ CABA, “Castiñeiras, Daniel Humberto c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 27/10/2008.

### *- Neuquén*

El TSJ ponderó la declaración como una tarea ardua y compleja, ya que la decisión a adoptar trascenderá la esfera de aquellos que son parte en el proceso, alcanzando a toda la comunidad<sup>157</sup>.

Este criterio restrictivo impone que la declaración sea considerada como última ratio, es decir, que no haya posibilidad de lograr una interpretación de tipo conciliadora con la Constitución local.

El examen que el Tribunal debe realizar se calificó como estricto y riguroso, enmarcado en el sistema de control concentrado de constitucionalidad.

Para la procedencia de la acción debe advertirse con claridad la oposición de la norma en crisis con el texto de la Constitución local, lo que debe haber quedado plenamente demostrado.

En uno de los precedentes que seleccionamos se declaró la inconstitucionalidad de la Ordenanza N.º 783/16 emanada del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Vista Alegre que declaró al Municipio como “Libre de métodos de exploración y/o explotación por fractura hidráulica o fracking”.

Para así decidir, valoró que ello contradecía los artículos 92 y 189 inc. 29 de la Constitución Provincial, escapando a las competencias reconocidas a las comunas en la gestión y protección del ambiente<sup>158</sup>.

En otra oportunidad, la Asociación de Magistrados y

---

<sup>157</sup> TSJ Neuquén, “Etcheverry Alberto Rubén c/ provincia de Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad”, 24/04/2017.

<sup>158</sup> TSJ Neuquén, “Fiscalía de Estado de la provincia de Neuquén c/ Municipalidad de Vista Alegre s/ acción de inconstitucionalidad”, 22/12/2017. En igual sentido en “Y.P.F. S.A. c/ Municipalidad de Rincón de los Sauces s/ acción de Inconstitucionalidad” Expte. N.º 2713/09 (Ac. 2/14).

Funcionarios Judiciales<sup>159</sup> inició una acción autónoma de inconstitucionalidad y solicitó la nulidad parcial de la reforma constitucional del año 2006, limitada al inciso 3° del artículo 251 de la Constitución, en cuanto regula la competencia del Consejo de la Magistratura para evaluar periódicamente a jueces y funcionarios.

En ese marco, peticionó que se declare la inconstitucionalidad del artículo 28 de la ley N.º 2533 —que reglamenta la facultad de evaluar— y del “Reglamento de Evaluaciones de Idoneidad y Desempeño de Magistrados y Funcionarios Judiciales”.

En el fallo, se hizo lugar a la acción entablada, toda vez que se concluyó que la atribución dada al Consejo de la Magistratura para evaluar periódicamente a los jueces y funcionarios, en tanto no fue prevista en la ley de Convocatoria a reforma constitucional, es nula y, como consecuencia, resultaba inconstitucional el art. 28 de la ley reglamentaria.

En casos como este se puede advertir la importancia de esta acción, ya que la privación de efectos a la norma cuestionada hace caer todo un sistema normativo, de control y evaluación ulterior que nació a su amparo (reglamentos, formularios, etc.).

De esa forma, calificó el control de constitucionalidad enmarcado en una acción directa como de tipo abstracto; se trata de un planteo objetivo en un juicio entre disposiciones normativas siendo una, o varias de ellas, de rango constitucional.

---

<sup>159</sup> TSJ Neuquén, “Asociación De Magistrados y Funcionarios de la Justicia del Neuquén y otros c/ provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad”, 18/10/2016.

Enfatizó que, si el Tribunal concluye que la compatibilidad constitucional no existe, la norma en crisis será expulsada del ordenamiento jurídico vigente y con ello se cumple con la finalidad de la vía: el restablecimiento de la supremacía de la Constitución provincial. Es claro que la declaración no tiene efectos retroactivos y se produce hacia el futuro.

En otro caso que trató temas de especial relevancia institucional, como es el de las reelecciones indefinidas a nivel municipal, se dispuso hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad incoado por el Presidente del Consejo Deliberante del Municipio de Cutral Có<sup>160</sup>, quien alegaba que la modificación a la Carta Orgánica (Ordenanza N.º 2418/13), en tanto habilitante de la reelección indefinida en los cargos de intendente y concejales, resultaba incompatible con la Constitución provincial.

Para así decidir, se tuvo en cuenta que la reelección indefinida en cargos públicos municipales vulnera los parámetros constitucionales fijados en el artículo 305 de la Constitución provincial.

Aquel artículo establece que nadie puede ser reelegido en un mismo cargo, provincial o municipal, por más de un período consecutivo. Agrega que sólo podrán ser elegidos nuevamente luego de transcurrido un período constitucional.

El Tribunal afirmó que la Constitución provincial se inclina por la alternancia en los cargos públicos, en pos del principio republicano.

Para concluir de esa manera, acudió no sólo al texto del artículo

---

<sup>160</sup> TSJ Neuquén, “Moraña Carlos Alberto c/ Municipalidad de Cutral Có s/ acción de inconstitucionalidad”, 14/03/2017.

antes citado, sino a los debates que precedieron su dictado.

Al igual que en otros precedentes, el Tribunal Superior local hizo hincapié en la especial cautela con la que esa función debe ser ejercida, atento al efecto abrogatorio que la sentencia posee sobre la norma.

En el mismo sentido, resaltó que es decisiva la demostración de la violación constitucional, ya que de lo que se trata es de mantener su supremacía.

Es por ello que, para que proceda la declaración, la inconsistencia constitucional debe ser clara y no dar lugar a dudas.

En otro caso en el cual se declaró la inconstitucionalidad de determinados artículos del Código de Faltas de la provincia<sup>161</sup>, el Tribunal ponderó que se encontraban en trámite numerosos proyectos legislativos tendientes a reformar o derogar algunas disposiciones del referido Código.

Pero al mismo tiempo, recordó que se encuentran en juego principios fundamentales del sistema republicano, en particular la división de poderes y el respeto al ámbito propio de producción jurídica y actuación de la Legislatura provincial.

Otro requisito para la procedencia de la acción es que la norma se encuentre vigente.

Ello implica que la normativa que se examine debe formar parte del ordenamiento jurídico que se intenta preservar. Por esa razón, el Tribunal declaró al control como de imposible ejecución cuando la

---

<sup>161</sup> TSJ Neuquén, “Repetto Andrés y otro c/ provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad”, 16/04/2012.

cuestión devino abstracta, ya que carecería de toda utilidad. Esto sucede, por ejemplo, cuando la norma cuestionada en inicio fue modificada posteriormente<sup>162</sup>.

En casos similares, donde se pretendía la declaración de inconstitucionalidad de una norma que fue modificada o derogada<sup>163</sup>, la acción fue rechazada<sup>164</sup>.

### **- Entre Ríos**

Del relevamiento efectuado no encontramos casos en los cuales el STJ se haya pronunciado en tres oportunidades acerca de la inconstitucionalidad de una norma<sup>165</sup>; recordemos que esa es la cantidad requerida para derivar en la pérdida de sus efectos.

El STJ sí se expidió en relación al carácter excepcional de la declaración de inconstitucionalidad, en general<sup>166</sup>.

Al respecto, recalcó que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, no son puntos sobre los cuales el Poder Judicial deba pronunciarse.

En otro precedente, el Máximo Tribunal provincial rechazó el pedido de inconstitucionalidad de la extensión temporal en la edad del beneficiario de una pensión por fallecimiento, valorando que la misión

---

<sup>162</sup> TSJ Neuquén, “Fanti de Sanchez Graciela y otro c/ Municipalidad de Centenario s/ acción de inconstitucionalidad”, 1/02/2019.

<sup>163</sup> TSJ Neuquén, "Asociación Neuquina de Anestesia, Analgesia y Reanimación y otros c/ provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad", 15/03/2017.

<sup>164</sup> TSJ Neuquén, "Cifuentes Mauricio Fabián c/ provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad", 8/08/2016.

<sup>165</sup> Agradezco la colaboración del Dr. Hugo González Elías, Vocal Cámara Contencioso Administrativo N.º 1 de Paraná, provincia de Entre Ríos.

<sup>166</sup> STJ Entre Ríos, “Falconi, Carlos Roberto - Legajo de ejecución de Pena s/ apelación”, 24/11/2011.

más delicada que le compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes. Admitió que resolver de forma contraria implicaría lisa y llanamente una intromisión en las facultades de la Legislatura local<sup>167</sup>.

Asimismo, rechazó la pretensión de inconstitucionalidad de determinada normativa que impedía u obstaculizaba la renovación de la licencia de conducir.

Uno de los fundamentos radicó en la excepcionalidad de esa declaración y en la presunción de legitimidad de los actos estatales.

El Superior Tribunal recalcó la necesidad de una especial situación de injusticia que debe surgir de forma prístina. Es decir, no resulta suficiente la simple afectación del derecho<sup>168</sup>.

El STJ entendió que el art. 60 de la Constitución de Entre Ríos consagra la acción de inconstitucionalidad contra leyes provinciales que violen o menoscaben las prescripciones establecidas por la Constitución Nacional y por ella misma, legitimando para demandar a quienes exhiban un interés concreto, pudiendo la sentencia ser declarativa o de condena —ejecutable—. <sup>169</sup>

El Tribunal dejó en claro como en el ordenamiento local coexiste el sistema difuso de constitucionalidad con la posibilidad de articular

---

<sup>167</sup> STJ Entre Ríos, “Rodríguez Mila, Emily Belén c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo”, 6/09/2023.

<sup>168</sup> STJ Entre Ríos, “Destri, Victor Sebastian c/ Municipalidad de Nogoya s/ acción de amparo”, 11/03/2023. “Schonfeld Leonardo a. c/ Municipalidad de Paraná s/ acción de amparo”, 26/12/2022.

<sup>169</sup> STJ Entre Ríos, “Manfroni Kergaravat, Sabrina Alejandra s/ acción de inconstitucionalidad”, 10/04/2013.



una acción declarativa de inconstitucionalidad, equivalente a un supuesto de control “concentrado”.

Asimismo, determinó que su competencia originaria y exclusiva se halla condicionada al requisito de que la ley, decreto, ordenanza, resolución o reglamento cuya constitucionalidad es puesta en crisis refiera a la violación de alguna materia estatuida por la Constitución Provincial “en forma exclusiva”.

De forma tal que si tan sólo se trata de atribuir una violación al sistema representativo y republicano de gobierno o a los principios, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, que la Constitución provincial se limita a tener por reproducidos, deberá entenderse que la inconstitucionalidad alegada lo es a la Constitución Nacional, siendo por tanto competentes los jueces de primera instancia.<sup>170</sup>

### ***- Tierra del Fuego***

La provincia registra un único antecedente<sup>171</sup> en el cual el STJ dispuso suspender la vigencia del art. 50 de la ley N.º 561 que fijó un tope a los haberes jubilatorios. Lo hizo mediante la Acordada N.º 130/04, ordenó la notificación a la Legislatura provincial y su publicación en el Boletín Oficial.

---

<sup>170</sup> STJ Entre Ríos, “Colegio de abogados de Entre Ríos c/ estado provincial s/ acción de inconstitucionalidad”, 8/07/2020.

<sup>171</sup> Agradezco la colaboración del Mag. David Pachtman, quien me suministró el acceso a la Acordada N.º 130/04 (de fecha 17/12/2004).

Dentro de los considerandos, se hizo mención a los antecedentes en los cuales el STJ —en forma unánime— declaró a dicha norma inconstitucional<sup>172</sup>.

El Tribunal enfatizó en la necesidad de mantener la supremacía de la Constitución provincial y en la potestad que el constituyente le asignó para suspender la vigencia de normas declaradas tres veces inconstitucionales (por unanimidad).

En otros precedentes el STJ delineó algunos aspectos interesantes vinculados al control de constitucionalidad:

- Debe situarse en sus justos límites, para no alterar con su ejercicio el principio de división de poderes, toda vez que resultaría paradójico que, bajo pretexto de mantener la supremacía constitucional, el propio Estado la afectara, excediendo el cauce que ella misma fijó<sup>173</sup>.
- El control busca mantener la supremacía de la Constitución provincial, a efectos de evitar que los principios,

---

<sup>172</sup> STJ Tierra del Fuego, causas citadas en la Acordada N.º 430/04: “Novarino, Jorge c/ IPAUSS s/ contencioso administrativo”, Expte. N.º 1633/03. “Carranza, Omar Alberto c/ IPAUSS s/ contencioso administrativo”, Expte. N.º 1631/03. “De Antueno, Francisco Javier c/ IPAUSS s/ contencioso administrativo”, Expte. N.º 1636/03. “Hutchinson, Tomás c/ IPAUSS s/ contencioso administrativo”, Expte. N.º 1634/03. “Bruglieri, Nilda Adelina c/ IPAUSS s/ contencioso administrativo”, Expte. N.º 1637/03. “Vandoni, Estela Maris c/ IPAUSS s/ contencioso administrativo”, Expte. N.º 1635/03. “Novarino, Jorge c/ IPAUSS s/ contencioso administrativo”, Expte. N.º 1633/03 y “Boschero, Luis Alberto c/ IPAUSS s/ contencioso administrativo”, Expte. N.º 1632/03.

<sup>173</sup> STJ Tierra del Fuego, “Cámara de Comercio y otras actividades afines empresarias de Ushuaia y otros c/ Municipalidad de Ushuaia s/ acción de inconstitucionalidad”, 12/07/2023. En igual sentido en “Colegio de Ingenieros de Tierra del Fuego A. e I.A.S. y otro c/ provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S. s/ acción de inconstitucionalidad”, 19/05/2017.

declaraciones, derechos y garantías en ella consagrados se vean quebrantados por preceptos jerárquicamente inferiores<sup>174</sup>.

- Se trata de un acto de extrema gravedad, toda vez que pone a prueba el delicado equilibrio entre los poderes del Estado. Es por ello que resulta un remedio de excepción, la última ratio del ordenamiento jurídico a instrumentar, frente a la inexistencia de otros medios menos lesivos<sup>175</sup>.
- No incumbe al Poder Judicial inmiscuirse en la conveniencia, acierto u oportunidad de la política legislativa y la presunción de legitimidad de las leyes solo cede cuando se oponen a la Constitución en forma incontrastable<sup>176</sup>.

#### **- Río Negro<sup>177</sup>**

A través de resoluciones, el STJ comunicó a la Legislatura provincial determinadas sentencias —firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada— a fin de que proceda a eliminar en tiempo y forma la oposición con la Constitución local.

---

<sup>174</sup> STJ Tierra del Fuego, “Municipalidad de Ushuaia c/ provincia de Tierra Del Fuego s/ acción de inconstitucionalidad”, 27/09/2022. Criterio reiterado en “Stefani Héctor Antonio y otro c/ Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia s/ acción de inconstitucionalidad. Medida cautelar”, 8/04/2022. En el mismo sentido en “Hilandería Fuegoína S.A.I. y C. y otros c/ provincia de Tierra del Fuego s/ acción de inconstitucionalidad - medida cautelar”, causa N° 2517/2011.

<sup>175</sup> STJ Tierra del Fuego, “Ayala, Jorge Eduardo y otros c/ provincia de Tierra del Fuego s/ acción de inconstitucionalidad”, 31/03/2010.

<sup>176</sup> STJ Tierra del Fuego, “Marino, Daniel Horacio c/ provincia de Tierra del Fuego s/ acción de inconstitucionalidad”, causa N.º 2743/2013.

<sup>177</sup> Agradezco la información brindada por el Centro de Documentación Jurídica del Poder Judicial de la provincia (M. Jimena Martinolich) quien me facilitó jurisprudencia y resoluciones vinculadas al tema.

Los casos relevados abarcan las siguientes normas declaradas inconstitucionales:

- **Artículo 60 de la ley K N.º 2747 (Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la provincia):** Este artículo establecía que la sentencia firme del Tribunal de Cuentas agotaba la vía administrativa y que el afectado podía interponer recurso ordinario de apelación ante el STJ.

Dicha norma fue declarada inconstitucional en numerosas oportunidades<sup>178</sup> y se puso en conocimiento a la Legislatura provincial de que quedaron firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada, a fin de que proceda a efectuar las modificaciones correspondientes.

Al efectuar la consulta en el sistema de información jurídica

---

<sup>178</sup> Causas citadas en la Resolución STJ Río Negro N.º 474/2013: "Dirección Gral. Rend. de Cuentas-EA legítimo Abono a favor de Alejandro Selzer Expte. n.º 33135 ARN -D Y R-2010 agencia RN Dep. y Recreación s/legítimo Abono a favor de la firma Alejandro Selzer s/apelación (expte. n.º 26178/12-STJ), Tº II Sent. N.º 41 Fº 357/373 Sec. N.º 4 STJ; "Dirección Gral. Rend. de Ctas. EA legítimo abono a favor del obispado de San Carlos de Bariloche Expte. N.º 137464 EDU 2010 s/deuda alquiler gimnasio Santa Clara de Asis San Carlos de Bariloche de Minist. s/apelación" (Expte. N.º 26197/12-STJ), Tº II Sent. N.º 46 Fº 400/401 Sec. N.º 4 STJ; "Mrio. Educ. s/ dcia. hurto en el C.E.M. N.º 13 de Mainqué (Expte. N.º 17178 -EDU-09) Expte. N.º 2386/2011. Fiscalía de Investig. Administrativas s/apelación" (Expte. N.º 26230/12-STJ), Tº II Sent. N.º 49 Fº 406/407 Sec. N.º 4 STJ; "Dirección Gral. Rend. de Ctas. AC mantenimiento y reparación de equipos de calefacción Expte. N.º 138197 2008 Mrio. de Educación s/apelación" (Expte. N.º 2613 7/12-STJ), Tº II Sent. N.º 45 FO398/399-Sec. N.º 4 STJ; "Dirección Gral. Rend. de Ctas. E A legítimo Abono Publicidad Institucional Expte. 52039 SMC 2010 s/Publicidad Institucional desde el 01 al 31/08/10 con anexos de la Secretaría General de la Gobernación s/apelación" (Expte. N.º 26213/12-STJ), Tº II Sent. N.º 47 FO402/403 Sec. N.º 4 STJ y "F.I.A. s/ Investigación Dcia. Ptas. Irregularidades Licitación Pública N.º 15/05-Centro de Salud Bº Lera -San Carlos de Bariloche s/apelación" (Expte. N.º 25982/12-STJ), Tº II Sent. N.º 48 Fº 404/405 Sec. N.º 4.

de la Legislatura provincial<sup>179</sup> se discriminó en el acápite denominado “afectaciones” que el art. 60 se encuentra “derogado” por Resolución N.º 474 del STJ.

- **Artículo 7º de la ley N.º 5253:** Disponía un plazo de caducidad breve para el inicio de la acción laboral contra las resoluciones de las comisiones médicas.<sup>180</sup> El argumento principal fue la vulneración de la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Respecto de esta norma, no encontramos precisiones relativas a la pérdida de sus efectos en el sitio web de la legislatura provincial<sup>181</sup>.

#### - *Chaco*<sup>182</sup>

Como ya hemos detallado, la Constitución de la provincia del

---

<sup>179</sup> <https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=1994020040> (acceso el 1-XI-2023).

<sup>180</sup> Resolución STJ Río Negro N.º 34/2023, precedente del STJ Río Negro, “Riveros, Franco Ezequiel c/ La Segunda ART SA s/accidente de Trabajo s/inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad” (Expte. N.º C-4CI-19924-L2020/ CI-09343-L-0000) y causas citadas en la resolución antes aludida decididas en igual sentido: “Rodríguez Fabián Darío c/La Segunda Aseguradora de Riesgo del Trabajo S.A. S/Accidente de Trabajo s/inaplicabilidad de ley” (Expte. N.º C-4CI-19836-L-2020/ CI-09922-L-0000); “Alegre Mariela Elizabeth c/Asociart Art SA S/Accidente de Trabajo s/inconstitucionalidad” (Expte. N.º C-4CI-19457-L2019/CI-09636- L-0000); “Parra Sergio Francisco c/Asociart Art S.A. S/ Accidente de Trabajo S/Inconstitucionalidad” (Expte N.º CI-00503-L-2021); “Ocare, Cristian Iván c/Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidentes de trabajo s/ inconstitucionalidad” (Expte. N.º Ba-00092-L-2022) y “Mariqueo, Favio Horacio c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/accidente de trabajo s/inconstitucionalidad” (Expte. N.º Ba-00884-L-2021).

<sup>181</sup> <https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=2017120008> (acceso el 1-XI-2023).

<sup>182</sup> Agradezco la información enviada por el Sr. Edgardo Barrios, personal de la Biblioteca Jurídica “Dalmacio Vélez Sarsfield”, de la provincia de Chaco.

Chaco atribuye un efecto de “caducidad” de la norma en la parte afectada.

En el fallo “Bassi” el STJ se expidió declarando inconstitucional una ley que declaraba de utilidad pública, de interés social y sujeto a expropiación un inmueble de propiedad del actor<sup>183</sup>.

La ley también facultaba al Poder Ejecutivo a tramitar la expropiación para que, a través del Instituto de Colonización, se adjudique en venta a la familia ocupante del inmueble-por encontrarse en situación de vulnerabilidad- y ordenaba la inscripción del título sin cargo ante el Registro de la Propiedad Inmueble, como bien de familia.

En ese marco, el STJ analizó el instituto de la expropiación y el alcance del control judicial sobre la discrecionalidad del legislador para la declaración de utilidad pública, para luego verificar si se encontraba efectivamente configurada, a lo que concluyó negativamente.

En “Daoxing Lin”<sup>184</sup> se admitió la pretensión y se declaró inconstitucional la Ordenanza N.º 2212/08, de la Municipalidad de Charata, que prohibía la apertura de los establecimientos comerciales los días domingos y feriados nacionales, así como en ciertas fiestas patronales locales.

En concreto, la declaración de inconstitucionalidad tuvo su razón de ser en una invasión por parte del Municipio en materias propias del Congreso de la Nación, en lo relativo al trabajo y la seguridad social

---

<sup>183</sup> Ley N.º 5001 de Chaco.

<sup>184</sup> STJ Chaco, “Daoxing, Lin s/ acción de Inconstitucionalidad”, 18/11/2010.

como derecho de fondo, y de la provincia, en lo concerniente al régimen de sanciones y poder de policía del trabajo, que no habría sido delegado al Municipio<sup>185</sup>.

En “Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial”, el STJ declaró inconstitucional los arts. 6° (párrafos 1 y 2) de la ley N.° 5304 que disponía la exclusión de los profesionales del derecho para ocupar los cargos de Administrador y Sub Administrador General de la Administración Tributaria provincial.

Para así decidir, a grandes rasgos, determinó que la ley referida implicaba un caso de discriminación —fundada en circunstancias objetivas irrazonables— y una afectación del derecho a la igualdad.

Asimismo, concluyó que, como consecuencia de ello, el efecto es la caducidad de la norma dentro del ordenamiento jurídico local.

En otra oportunidad<sup>186</sup>, el STJ declaró inconstitucional la norma que ampliaba los plazos regulados en la Constitución<sup>187</sup> (180 días) para que el Tribunal de Cuentas apruebe la rendición de cuentas que todos los organismos y agentes que administren bienes y rentas de la Provincia y de los municipios, deben presentar. Caso contrario, frente al silencio, se consideraba aprobada.

---

<sup>185</sup> Para los interesados en este tema puntual, la CSJN se expidió posteriormente validando la competencia de los municipios para regular cuestiones atinentes a la policía del trabajo. Ver CSJN “Shi Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/acción declarativa de inconstitucionalidad” 20/05/2021.

<sup>186</sup> STJ Chaco, “Tribunal de cuentas —sr. Manuel Gumersindo Sotelo s/ Juicio de cuentas por \$ 32.174.544,41, consid. 4° art. 2°) resol. T.C. N.° 167/11 sala I— Expte. N.° 401-22801/09 s/ recurso de inconstitucionalidad y acumulados”, 10/03/2020.

<sup>187</sup> Cfr. Art. 179 de la Constitución de Chaco.

El Tribunal aludió a la entidad de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad.

Recordó que, frente a ella, opera la caducidad de la disposición puesta en crisis, definida como “desaparición del universo normativo”.

En ese fallo se cita uno anterior en el que se había declarado la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas que extendía el plazo constitucional antes referido<sup>188</sup>.

En el mismo sentido, en el marco de una acción de inconstitucionalidad promovida por quien era Intendente de la Municipalidad de Resistencia, se hizo lugar a la pretensión y se declaró la inconstitucionalidad de determinadas normas emanadas del Consejo Deliberante<sup>189</sup>, por configurar una invasión en las facultades propias del Departamento Ejecutivo.

Así, el STJ interpretó que las disposiciones que delegaban funciones en una Comisión Evaluadora Asesora —integrada mayoritariamente por representantes de las distintas disciplinas artísticas— otorgándole el manejo de fondos, configuraba un detrimento de las facultades constitucionales del Intendente de recaudar e invertir libremente los recursos.

En este precedente el STJ se expidió en relación al control de constitucionalidad, determinando sus efectos y cualidades:

- Representa una manera perfecta de hacer efectivo el

---

<sup>188</sup> STJ Chaco, “Scozarro Orlando Ramón Federico s/ acción de inconstitucionalidad”, Expte. N.º 33.710/92.

<sup>189</sup> Artículo 2º de la Ordenanza N.º 8047/05 y de los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 13º y 14º de su Anexo I, y de la Resolución N.º 191/05.



ordenamiento institucional democrático.

- Es un acto de suma gravedad y última ratio del orden jurídico<sup>190</sup>.
- Las cargas de admisibilidad y el rigor técnico exigibles a las partes son agravadas.

El STJ también dispuso la inconstitucionalidad de la ley N.º 2425-F<sup>191</sup> que declaraba la emergencia económico financiera de la provincia y consolidaba las deudas derivadas de ciertas sentencias judiciales. Ello impedía al actor cobrar sumas derivadas de un juicio a su favor, por diferencias salariales.

Para así concluir, el Tribunal aseveró que la ley conculcó el derecho a la tutela judicial efectiva y enfatizó que postergó más de diez años el cobro de las sumas adeudadas, al tiempo que cercenó la posibilidad de embargar recursos del Estado provincial a fin de hacerlo efectivo.

Este criterio fue reiterado en un precedente posterior, en el que se declaró inconstitucional la ley N.º 3166-F que prorrogó la vigencia de su par N.º 2425-F<sup>192</sup>.

El último caso elegido tiene una resolución particular, toda vez que si bien se hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad, el

---

<sup>190</sup> STJ Chaco, “Aranda, Nelly Martina c/ C.E.T.T. atención al desarrollo infantil U.E.P. N.º 100 s/ sumario”, Expte. N.º 4979/17 s/ queja extraordinaria-Expte. N.º 64/18, año 2018.

<sup>191</sup> STJ Chaco, “Marquesini María Rosa y otros c/ provincia del Chaco s/ ejecución de sentencia art. 97 ley N.º 848”, 3/09/2020.

<sup>192</sup> STJ Chaco, “Abramovich, Diana Rut y otros c/ provincia del Chaco s/ ejecución de sentencia art. 97 ley N.º 848”, 20/10/2020.

TSJ aclaró que se limitaba únicamente al caso concreto<sup>193</sup>.

El caso se originó a raíz de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción iniciada por el actor contra la Municipalidad de Resistencia, solicitando su incorporación al plantel laboral, en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ordenanza N.º 9098.

Aquella disposición establecía un ingreso prioritario a hijas, hijos y cónyuges de agentes municipales y el accionante manifestó estar incurso en dicha norma, dado que su madre revestía tal condición y accedió al beneficio jubilatorio.

El STJ concluyó que esa forma de ingreso conculcaba el principio de igualdad para el acceso a los cargos públicos, consagrado en los artículos 16 de la Constitución Nacional y 69 de la provincial.

Asimismo, entendió que, a través de ese sistema, se estableció un criterio de diferenciación incompatible con el referido principio constitucional y violatorio de numerosas normas constitucionales y convencionales.

En otros casos, la pretensión de inconstitucionalidad fue rechazada.

Por ejemplo, en “Asociación de Productores Forestales del Chaco”<sup>194</sup>, se rechazó la acción entablada por el representante de la entidad, a efectos de que se declarara la inconstitucionalidad de un tributo local (ley N.º 5779) bajo la forma de una especie de contribución especial a cargo de la Dirección Provincial de Bosques,

---

<sup>193</sup> STJ Chaco, “Rodríguez Leonardo Martin c/ Municipalidad de Resistencia s/ demanda contencioso administrativa”, 18/04/2023.

<sup>194</sup> STJ Chaco, “Asociación de Productores Forestales del Chaco”, 30/06/2008.

a distribuir entre las distintas asociaciones, entre las que se encontraba la actora.

Con igual resultado, en el precedente “Mancuello y otros”<sup>195</sup> un grupo de docentes de la provincia, conjuntamente con algunas asociaciones sindicales promovieron demanda a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley N.º 6499 y de su decreto reglamentario, que establecía la modificación del carácter de los cargos docentes, transformando en titular a quien- hasta ese momento- poseía un cargo interino.

El argumento principal del rechazo de la acción se basó en la falta de legitimación, por implicar un gravamen meramente conjetural y no una afectación específica y concreta.

En efecto, en esta oportunidad el STJ delimitó algunas características propias del sistema de control y de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad:

- Constituye la última ratio del ordenamiento, por ende, de extrema gravedad institucional y de excepción.
- Recuerda la presunción de legitimidad de las leyes, siendo que su incompatibilidad con la Constitución debe ser debidamente acreditada por quien la alega.
- La petición no debe ser un mero pedido de opinión al órgano jurisdiccional en forma abstracta.
- Debe existir un efectivo menoscabo o lesión al derecho del accionante, es decir, no es suficiente promover la acción en

---

<sup>195</sup> STJ Chaco, “Mancuello, Benita y otros s/acción de inconstitucionalidad (ley 6499 y su dto. Reglamentario)”, 2/07/2012.

defensa de la juridicidad.

- La legitimación debe fundarse en un interés concreto, inmediato y sustancial.
- Se debe probar que la aplicación de las disposiciones que se impugnan causan un perjuicio concreto.

En otro caso de expropiación<sup>196</sup>, se rechazó la acción enfatizando la carencia de fundamento en el agravio de carácter constitucional.

El STJ afirmó que no era posible invocar de forma general la inviolabilidad de la propiedad y la inexistencia de utilidad pública, si no se expone de qué forma —en concreto— la norma atacada quebrantaría esos derechos constitucionales.

En palabras del propio Tribunal, se requiere una argumentación seria, que tiene que ver con la vinculación de los hechos con la norma impugnada y la efectiva acreditación del perjuicio causado, no habiendo lugar para agravios meramente conjeturales.

En cuanto al agravio, aquel debe ser actual y estar vigente la norma atacada. De lo contrario, el pronunciamiento se tornaría inoficioso<sup>197</sup> —por ejemplo— por haberse modificado ulteriormente.

En “Panelli”<sup>198</sup> se rechazó el planteo de inconstitucionalidad contra la Resolución General N.º 1684/10 emanada de la Administración Tributaria Provincial. Los actores alegaban una

---

<sup>196</sup> STJ Chaco, “Fogar, Osvaldo Maria s/ inconstitucionalidad ley N.º 5676”, 4/11/2010.

<sup>197</sup> STJ Chaco, “Fiscal de Estado c/ provincia del Chaco s/ acción de inconstitucionalidad”, 20/12/2012.

<sup>198</sup> STJ Chaco, “Panelli, Jorge Hugo y otros s/acción de inconstitucionalidad”, 20/09/2012.

antijurídica exigibilidad retroactiva de diferencias correspondientes al impuesto inmobiliario rural.

El TSJ no advirtió lesión constitucional, ya que no se concretó la retroactividad referida, sino que la resolución atacada se limitó a regular formas de pago de diferencias que debían ingresarse por parte de los contribuyentes.

Agregó que ese procedimiento se encontraba establecido en el Código Tributario local, cuya constitucionalidad no fue cuestionada y, por ello, el acto de inferior jerarquía adecuado a aquel, no resultaba agravante del orden constitucional.

Tampoco reconoció afectación constitucional, en el marco de una acción instada por el Fiscal de Estado de la provincia<sup>199</sup>, solicitando la declaración de inconstitucionalidad de una ley que disponía la prórroga de contratos en materia de empleo público y algunas condiciones para el pase a planta permanente de los empleados.

En relación a la acción de inconstitucionalidad se determinó que es un proceso especial regido por sus propias normas y que las cuestiones que en él se ventilan resultan de puro derecho, sin que sea necesario abrir a prueba<sup>200</sup>.

### ***- Santiago del Estero<sup>201</sup>***

En cuanto a la visión que posee el STJ en relación al control de

---

<sup>199</sup> TSJ Chaco, “Fiscal de Estado c/ provincia del Chaco s/ acción de inconstitucionalidad”, 21/09/2009.

<sup>200</sup> STJ Chaco, “Chaco Servicios S.A. S/ acción de inconstitucionalidad ley N.º 6404”, 9/02/2012.

<sup>201</sup> Mi agradecimiento al Dr. Ernesto Llugdar, miembro del STJ de la provincia, Dra. Olga Montesinos y dependencias provinciales que respondieron mis consultas (prosecinformacionjuridica@jussantiago.gov.ar).

constitucionalidad, resulta más que interesante lo manifestado en el caso “Partido Movimiento Viable”<sup>202</sup>:

- Es necesario un control de constitucionalidad con un sesgo sustantivo, sobre el contenido mismo de la norma, teniendo en consideración su finalidad y los medios empleados, analizando la relación entre ellos y su conformidad con la Constitución.
- Se trata de un control sobre la eficacia (adecuación o idoneidad), la eficiencia (necesidad o indispensabilidad) y la proporcionalidad (en sentido estricto) de los medios con respecto a los fines de la norma o el acto.
- No puede limitarse a un mero control de conformidad con las reglas formales o adjetivas, es necesario que también la materia que efectivamente se regula sea conforme a la Constitución.
- Se plantea la existencia de una tensión evidente devenida de una conciencia social de deslegitimación respecto a las decisiones de los jueces.

Asimismo, el STJ plantea algunas pautas para el ejercicio de dicho control, en particular en relación al principio de razonabilidad, abarcativo de la finalidad y, a su vez, si el medio afecta o altera el contenido esencial de los derechos fundamentales<sup>203</sup>.

En relación al control, reconoce que la carta magna provincial

---

<sup>202</sup> STJ Santiago del Estero, “Partido Movimiento Viable s/ acción meramente declarativa-salto de instancia y expedientes acumulados”, 18/10/2013.

<sup>203</sup> STJ Santiago del Estero, “Robles Luis Alberto c/ Dip. Miguel Angel y otros s/ daños y perjuicios”, 18/11/2016.

admite sus dos modalidades, tanto difuso como concentrado<sup>204</sup>, este último en el caso de su promoción directa.

Es calificado como una tarea de suma importancia en cabeza de los jueces, quienes están llamados a mantener la supremacía de la Constitución, de forma totalmente independiente de lo alegado por las partes<sup>205</sup>.

En cuanto al alcance de la tarea de los jueces, enfatizó en que el análisis no debe limitarse a la letra de la ley, sino a su espíritu, en el marco de una interpretación que armonice la totalidad del ordenamiento jurídico.

Al respecto, aclaró que *“a través de la interpretación, viven las normas, y estas se adecuan a nuevas circunstancias y situaciones que se producen en la vida de la sociedad y en las instituciones”*<sup>206</sup>.

El Tribunal emplea un término muy particular que es la “repugnancia”, sólo cuando esta se configure como resultado del contraste entre la norma en cuestión y la Constitución, procederá la declaración<sup>207</sup>.

En relación a los efectos, el STJ reconoció que la pretensión se agota con la declaración de inconstitucionalidad de la norma, produciendo su inaplicabilidad en la parte afectada por la

---

<sup>204</sup> STJ Santiago del Estero, Paz Sandra Daniela y otros c/ Montenegro Hector Alberto y otro s/ daños y perjuicios”, 26/06/2015.

<sup>205</sup> STJ Santiago del Estero, “Díaz Rosa Graciela y otra c/ Reynoso Domingo Eduardo s/ diferencia de sueldos”, 25/02/2016.

<sup>206</sup> STJ Santiago del Estero, “Fernández Mariana Mercedes c/ Municipalidad de la Capital s/ Recurso Contencioso Administrativo”, 26/12/2005.

<sup>207</sup> TSJ Santiago del Estero, “Pericas, Luis Manuel s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 19/09/2018.

declaración.<sup>208</sup>

Nos vamos a detener en el caso “Rivero”<sup>209</sup>, ya que allí el STJ tuvo la posibilidad de expedirse en relación a los efectos derogatorios de una ley que es declarada inconstitucional en los términos del art. 193 de la Carta Magna provincial.

En el caso el actor había sido ternado —a través de un decreto— en primer lugar para ejercer la función de Juez de Paz No Letrado en la localidad de Choya. Posteriormente, ese decreto fue dejado sin efecto por otro, dado que se había omitido la realización del concurso previo a la formulación de la terna, previsto en la ley N.º 6685, objeto de cuestionamiento constitucional.

El STJ concluyó que la norma era inconstitucional por vulnerar atribuciones privativas del Poder Ejecutivo, disponiendo que la terna debía ser remitida por él, sin precisar de qué forma debía arribarse a ella.

En ese fallo el tribunal habla del control de constitucionalidad como potestad inherente al poder de interpretación de los jueces y les confirió la posibilidad de enervar la validez y eficacia de una ley o de un decreto del Poder Ejecutivo, asegurando de ese modo la supremacía constitucional.

Y reconoció asimismo que no existe en ello un avasallamiento de la división de poderes, ya que la extensión del control no significa su aniquilamiento, erigiéndose en un derecho y un deber para la

---

<sup>208</sup> STJ Santiago del Estero, “Saavedra Eduardo Francisco c/ Concejo Deliberante de las termas de Rio Hondo s/ juicio por inconstitucionalidad”, 29/06/2018.

<sup>209</sup> STJ Santiago del Estero, “Rivero, Walter Fabián c/ Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ juicio de inconstitucionalidad”, 20/04/2006.



judicatura; una tarea suprema y fundamental.

En el precedente “Décima” el Tribunal recordó que en la acción de inconstitucionalidad la pretensión se agota con la declaración de inconstitucionalidad de la norma y los efectos erga omnes que posee cuando emana del órgano superior del Poder Judicial<sup>210</sup>.

#### **IV. Algunos interrogantes**

Uno de los principales problemas de orden constitucional del tema analizado es si la posibilidad de que la sentencia tenga efectos derogatorios de normas, excediendo el caso concreto, con efectos generales y hacia el futuro, implica una afectación al principio de división de poderes.

En relación a ello, estimamos que, dentro de los sistemas jurídicos estudiados, el único que sería compatible con el andamiaje constitucional vigente es aquel control que —en cuanto a las leyes— prevea sistemas de “deferencia” o posibilidad de que el Poder Legislativo pueda “insistir” y, de esa forma, oponerse a la declaración de inconstitucionalidad con efectos erga omnes.

De esa forma, el mecanismo permite armonizar y equilibrar la relación entre los poderes y es la que resulta mayormente compatible con el sistema republicano.

---

<sup>210</sup> STJ Santiago del Estero, “Décima, Juan Antonio c/ Municipalidad de Las Termas de Río Hondo s/ juicio por inconstitucionalidad”, 28/05/2010.

No debemos dejar de considerar que nos encontramos frente a una sentencia emanada —en todos los casos— del Máximo Tribunal provincial que priva de efectos de forma general a una norma que emite otro poder y, resulta más gravoso aún, cuando se trata de una ley.

Es por ello que resaltamos la importancia de los mecanismos de insistencia o deferencia con el legislador, como alternativas de compatibilización del ejercicio del control con el sistema republicano de gobierno.

Algunos autores como Gargarella se preguntan acerca de las bondades del sistema del control judicial en general. Estas cuestiones pueden ser replicadas a un control “maximizado” con efectos tan tajantes para la norma como es su expulsión del ordenamiento jurídico.

Así es que, citando a diversos autores, entre ellos Bickel, convoca a cuestionar la esencia del control judicial, por qué se atribuye a un poder contramayoritario como el judicial la atribución de interpretar la Constitución y dejar sin efecto lo que la voluntad popular decidió a través del órgano legislativo<sup>211</sup>.

En el mismo sentido, se trata de una decisión impuesta desde afuera, “*la última palabra*” que, a la suerte de los mecanismos de revisión, debe ser necesariamente aceptada por los destinatarios.

Por otro lado, también podemos resaltar que es positivo que una norma inconstitucional no forme parte del ordenamiento jurídico vigente, que sea extirpada de aquel, para todos, no sólo para aquellos

---

<sup>211</sup> Cfr. GARGARELLA, Roberto “La dificultad de defender el control judicial de las leyes”, *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho* (1997).

que lleguen a la justicia y obtengan una declaración de inconstitucionalidad en el caso concreto.

Bidart Campos escribió en relación a los problemas o cuestiones que podrían generarse en relación a los efectos erga omnes de las declaraciones de inconstitucionalidad de determinadas sentencias de los TSJ locales, advirtiendo que nunca podría válidamente alcanzar normas emanadas del gobierno federal, ya que, si así fuera, se daría una incongruencia equivalente al derecho de nulificación, propia de los estados confederados y no del federalismo argentino<sup>212</sup>.

Un aspecto que genera incertidumbre, y que merece un tratamiento especial es el vinculado a las normas municipales: cuando la declaración de inconstitucionalidad por parte del Superior Tribunal de Justicia local alcanza a normas de carácter municipal y éstas pierden vigencia, ¿Qué participación posee el municipio en ese procedimiento?, ¿Puede interpretarse que hay alguna afectación a su autonomía?

Esta cuestión no es menor, ya que la autonomía municipal se encuentra plenamente garantizada en la Constitución Nacional y, de repente, sucede que un órgano integrante de otra entidad autónoma emite una decisión que deja sin efecto una norma del Municipio.

---

<sup>212</sup> Cfr. BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual de la Constitución (...)*, ob. cit.

## ANEXO

<b>JURISDICCIÓN</b>	<b>Comunicación a los poderes</b>	<b>Asignación constitucional de efectos derogatorios de cierta normativa que es declarada inconstitucional por el TSJ/STJ</b>	<b>Deferencia con el legislador</b>	<b>Publicación en el B.O. de la sentencia</b>	<b>Exigencia de reiteración de declaraciones de inconstitucionalidad</b>	<b>Asignación legal de efectos derogatorios de cierta normativa que es declarada inconstitucional por los Tribunales Superiores</b>
CABA		X	X	X		
Chubut		X		X	X	
Entre Ríos		X				
Neuquén		X				
Río Negro		X	X	X	X	
Santiago del Estero		X	X			
Chaco		X				
Tierra del Fuego		X		X	X	
San Juan	X					
San Luis	X					
Salta						X
Jujuy						X

## CAPÍTULO IV

### **Conclusiones y propuesta de regulación.**

Todo lo expuesto y analizado en los capítulos anteriores, nos permiten efectuar las siguientes conclusiones:

- a. A la luz del sistema federal, teniendo en cuenta que las provincias y la CABA constituyen entes plenamente autónomos, en el marco del respeto del sistema republicano de gobierno y conforme la atribución de competencias constitucionales efectuadas, tienen plena libertad para atribuir a sus Tribunales Superiores de Justicia la competencia para el dictado de sentencias con efectos “derogatorios” de normas.
- b. La cuestión del control de constitucionalidad provincial es un tema de especial interés para el derecho, ya que implica el aseguramiento de la supremacía de las constituciones locales, así como también de la Ley Fundamental nacional.
- c. La búsqueda, relevamiento y sistematización de normativa y jurisprudencia fue un punto clave en esta tesis. La información brindada por las oficinas de jurisprudencia, bibliotecas o áreas especializadas con las que entablamos contacto, aportó un valor agregado especial, derivado de la especificidad y fiabilidad de los datos obtenidos.
- d. No obstante, aún en esta era de la información y digitalización, nos hemos encontrado con algunas dificultades, vinculadas a la forma en la que los datos se encuentran clasificados e

- incluidos en las bases de jurisprudencia o a la falta de criterios uniformes de búsqueda, por ejemplo “voces” o “tesauros”.
- e. También existe la posibilidad de que en nuestro derecho público local alguna provincia decida impulsar una reforma constitucional y, a través de ella, crear una magistratura especializada, que tenga el monopolio de la interpretación constitucional, con efectos erga omnes.
  - f. Podría pensarse en magistrados especializados en esta temática, abogados y dedicados especialmente a estas cuestiones específicas que, a su vez, liberaría a la judicatura en general del tratamiento de las cuestiones constitucionales.<sup>213</sup>
  - g. Los operadores del derecho se enfrentan a nuevos desafíos de forma constante, relativos a la interpretación constitucional, a los efectos del control como mecanismo de tutela de derechos y garantías constitucionales y convencionales, incluso al papel de la tutela judicial efectiva.
  - h. En cuanto a los beneficios de los sistemas que consagran estos efectos, la declaración alcanzaría un efecto general que abarcaría a muchos afectados por la norma que, probablemente, nunca podrían haber llegado a la justicia, por diferentes razones.
  - i. Por otra parte, no son pocas las objeciones constitucionales que despierta el hecho de que un poder extraño al que emitió la norma decida dejarla sin efecto, no ya para el caso concreto,

---

<sup>213</sup> Cfr. SAGÜES, Néstor Pedro “La Interpretación Judicial...”, ob. cit.

sino de forma general y hacia el futuro, subrogándose prácticamente en otra función, ajena a la propia.

- j. En ese mismo orden de ideas, también convoca a la reflexión el tema de la interpretación constitucional, necesaria al momento de la tarea del control y de quién es aquel que puede tener “la última palabra”, máxime cuando de lo que se trata es de privar de efectos a una ley.

De lo hasta aquí analizado se desprende una primera conclusión preliminar: la figura que estudiamos posee múltiples virtudes, pero también algunas desventajas.

Tal como se desarrolló en los capítulos precedentes, algunos aspectos positivos de esta clase de control pueden resumirse en los siguientes:

1. El sistema es respetuoso de las autonomías de las jurisdicciones para organizar sus poderes, dentro del sistema federal argentino, en el marco del respeto al principio republicano. Es decir, en principio, nuestro régimen federal habilita a las provincias a que dentro de sus jurisdicciones y en pleno uso de su autonomía, regulen el juego entre los poderes del modo que, sin desvirtuar la esencia del republicanismo y de la división de poderes, permita lo que a su criterio sea el mejor desarrollo institucional local y el modo más eficiente de garantizar los derechos de sus habitantes. En ese marco, pueden regular un mecanismo por el cual el Poder Judicial intervenga activamente en el proceso legisferante, como “legislador negativo”.

2. Extirpa del ordenamiento jurídico la norma declarada inconstitucional con efectos erga omnes, de esa forma, garantiza la supremacía constitucional.
3. Descomprime el sistema judicial, ya que al privar de efectos a la norma contraria a la Constitución, los casos en trámite para obtener la declaración, se tornarían abstractos.
4. El hecho de que la competencia sea atribuida únicamente a los órganos superiores de los poderes judiciales provinciales, garantiza que es el máximo órgano a nivel provincial el que toma esta decisión, último intérprete de las constituciones provinciales.

Por otro lado, no puede negarse que hay ciertos aspectos negativos en el sistema:

1. La afectación al principio republicano en aquellas jurisdicciones que no prevén una forma o salvoconducto que permita al Poder Legislativo defender la vigencia de la ley declarada inconstitucional.
2. El riesgo de la generalización a todos los casos de una norma que, quizás, sea inconstitucional en ciertos supuestos y en otros no. Esta cuestión de extender a todos los casos la inconstitucionalidad no siempre funciona de forma “automática”, sino que —muchas veces— depende de las circunstancias que rodean a cada expediente en particular.
3. La inseguridad jurídica y el caos normativo que puede aparejar, más que nada derivado de la falta de comunicación entre los poderes.



Es por estas y muchas otras razones que el tema que elegimos presenta múltiples aristas y da lugar, sin dudas, a numerosos interrogantes.

En cuanto a las diversas regulaciones locales que estudiamos a lo largo de este trabajo, consideramos que la atribución de efectos “derogatorios” de normas jurídicas a determinadas sentencias sólo resulta compatible con el principio republicano de gobierno, y, por ende, constitucionales si —como mínimo— cumplen con las siguientes pautas:

1. La atribución debe, necesariamente, ser conferida por el texto constitucional provincial. En este sentido, estimamos que no sería suficiente que una ley estableciera la competencia.
2. Sólo el Tribunal Superior de Justicia puede ser competente para emitirlos. Esto encuentra su razón de ser en el lugar que ocupan<sup>214</sup> como cúspide de la organización del Poder Judicial provincial y en su carácter de último intérprete de la Constitución local.
3. Si el acto anulado fuera una ley, resulta imprescindible prever sistemas de insistencia, que demuestren una tolerancia o un margen de apreciación hacia el otro poder, tal como lo han implementado la CABA y Santiago del Estero. Aquel reenvío, tolerancia o deferencia con el legislador es una salvaguarda del equilibrio entre los poderes.
4. Es necesario que una ley especial regule determinados

---

<sup>214</sup> Cfr. DIAZ RICCI, ob. cit.

pormenores, por ejemplo, plazos de publicación de las sentencias en el Boletín Oficial.

5. Deben preverse mecanismos que coadyuven a la seguridad jurídica y eviten la confusión y el caos normativo. A esos fines, sería deseable que en los textos de los boletines oficiales se incluya una observación o nota informativa acerca de la pérdida de vigencia de la parte de la norma declarada inconstitucional, incluyendo los datos completos de la sentencia. Más aún, se puede incluir un hipervínculo con acceso al fallo completo.
6. La cantidad de declaraciones de inconstitucionalidad puede ser un parámetro adecuado, más no el único, para lograr aptitud derogatoria.
7. La declaración de inconstitucionalidad solo puede alcanzar disposiciones provinciales, no pudiendo afectar, por caso, normas emitidas por el Estado Federal, so pena de tornarse ilusorio el principio de supremacía.
8. Cuando la declaración de inconstitucionalidad afecte a una norma de carácter municipal, teniendo en cuenta la autonomía que la Constitución Nacional atribuye a estos entes, debería preverse algún procedimiento de participación de los municipios. Al tratarse de una Ordenanza Municipal, se podría pensar en un mecanismo similar a la deferencia con el legislador que se reguló a nivel provincial. Ello así, a efectos de evitar que se afecte su autonormatividad y se altere su sistema jurídico vigente, por un órgano diferente

y externo, más allá de que pertenece a la provincia de la que son parte.

Como reflexión final queremos destacar que una de las razones por las cuales elegimos el estudio de este instituto es la importancia que el Poder Judicial posee en la sociedad. En efecto, Vigo remarcó que, así como el legislativo fue el principal actor político del siglo XIX y el ejecutivo del XX, ese poder es el protagonista del siglo XXI. No obstante, para hablar de un verdadero papel trascendental del Poder Judicial, este debe ser ejercido en el marco del sistema republicano, embebido de los principios de la ética, la transparencia, la formación y la argumentación razonada de sus decisiones, sólo así se llegará a una verdadera legitimación de su tarea.

## BIBLIOGRAFÍA

ÁBALOS, María Gabriela, “Desafíos del federalismo argentino. Provincias y municipios. Competencias concurrentes. Interpretación jurisprudencial”, La Ley (2021).

ÁBALOS, María Gabriela, “El poder constituyente provincial en el federalismo argentino. Principales notas en el derecho público provincial vigente”, publicado en Asociación Argentina de Derecho Constitucional “Debates de Actualidad”, número aniversario en homenaje al Dr. Alberto Antonio Spota (2008).

ALBERDI, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Buenos Aires, Biblioteca del Congreso de la Nación, 2017.

ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1963.

BARRA, Rodolfo Carlos, “La situación jurídica del administrado. Derecho subjetivo e interés legítimo” *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública* N.º 11, 7-25.

BERIZONCE, Roberto Omar, “La acción declarativa originaria de inconstitucionalidad en la provincia de Buenos Aires”, en *La ciencia del derecho procesal constitucional*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2009, disponible en <https://aadproc.org.ar>.

BARRERA BUTELER, Guillermo E., “Volver a la constitución en materia presupuestaria como condición para restaurar la república” (2016) disponible en: [revistas.unc.edu.ar](http://revistas.unc.edu.ar) (acceso el 21-XI-2023).

BARRERA BUTELER, Guillermo E., “Justicia y Federalismo”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*. Tomo LXVII, Número 269, septiembre-diciembre (2017).

BAZÁN, Víctor, “El sistema federal argentino: Actualidad y perspectivas”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano (2013) disponible en [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr).

BIANCHI, Alberto, *Control de constitucionalidad*. Tomo I, 2ª Ed., Abaco, Buenos Aires, 1992.

BIANCHI, Alberto, *Control de constitucionalidad. El proceso y la jurisdicción constitucionales*. Abaco, Buenos Aires, 1992.

BIANCHI, Alberto, “La legitimidad en el ejercicio del control de constitucionalidad (apuntes en relación a los magistrados judiciales y a los tribunales administrativos)”, *La Ley* (2001),

BIDART CAMPOS, German J., *Manual de la Constitución Reformada*, Ediar, Buenos Aires, 1996.

BIDART CAMPOS, Germán J., *El Derecho Constitucional del Poder*, Ediar, Buenos Aires, 1967.

BIDART CAMPOS, Germán J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Ediar, Buenos Aires, 2002-2004.

COLLÍ EK, Víctor Manuel, “Lo que es el federalismo judicial. Análisis y prospección” (2008) disponible en <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/article/view/8730/10765>

DIAZ, Mariana, *La Acción Declarativa de Inconstitucionalidad*, 1ª. Ed., Ad-Hoc, Buenos Aires, 2003.

DIAZ RICCI, “Control de constitucionalidad provincial: un modelo difuso con rasgos concentrados”, *Revista Jurídica Austral* (2020) disponible en <https://ojs.austral.edu.ar/index.php/juridicaaustral/article/view/496>

FRÍAS, Pedro, “El Federalismo como sistema”, en *Derecho Público Provincial*, HERNÁNDEZ Antonio María y BARRERA BUTELER Guillermo (Coord.), 2ª Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011.

FERRER MAC GREGOR, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, Marcial Pons, Madrid, 2013.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, “La Constitución como norma jurídica”, *Estudios Monográficos*, anuario de derecho civil (1979) Fascículo 2-3. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/articulo.php?id=ANU-C-1979-20029100342](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-C-1979-20029100342)

GARGARELLA, Roberto “La dificultad de defender el control judicial de las leyes”, *Isonomía: Revista de teoría y filosofía del derecho* (1997).

GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, 4ta edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2011.

GELLI, María Angélica, “La declaración de inconstitucionalidad de oficio. Fundamentos y alcances”, *La Ley, Sup. Doctrina Judicial Procesal* (2013).

GELLI, María Angélica, “El control concentrado de constitucionalidad”, *La Ley* (2008).

GOZAÍNI, Osvaldo A., *Estudios de derecho procesal constitucional: lecciones de derecho procesal constitucional*, Jusbaire, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2019.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Introducción al derecho procesal constitucional*, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2006.

GOZAÍNI, Osvaldo A. *La Justicia Constitucional. Garantías, Proceso y Tribunal Constitucional*, Depalma, 1994.

HARO, Ricardo, “La acción declarativa de inconstitucionalidad en el derecho federal argentino” (2003) disponible en <https://dialnet.unirioja.es>.

HARO, Ricardo, “El control de constitucionalidad y el rol paradigmático de las cortes y tribunales constitucionales” (2001) disponible en <https://dialnet.unirioja.es>.

HARO, Ricardo, “La dimensión política del control de constitucionalidad en el sistema argentino”, pág. 197 (2012) disponible en <https://dialnet.unirioja.es>.

HARO, Ricardo, *El control de constitucionalidad*, Ed. Zavalía, 2003.

HIGHTON, Elena I., “Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad” (2014), disponible en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

IVANEGA, Miriam, “Cuestiones sobre federalismo y el régimen municipal (principales características del sistema argentino)”, Libro *El derecho administrativo en perspectiva. En homenaje al profesor Dr. José Luis Meilán Gil* (2014), disponible en <http://www.saij.gob.ar>.

LOÑ, Felix y MORELLO, Augusto, *Lecturas de la Constitución*, 1ª Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2003.

MANILI, Pablo L., “El control de constitucionalidad de oficio”, *La Ley* (2022).

MANILI, Pablo L., *Tratado de Derecho Constitucional Argentino y Comparado*, La Ley, Buenos Aires, 2021.

NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 2002.

SANTIAGO, Alfonso, *La Corte Suprema y el Control Político. Función política y posibles modelos institucionales*, Abaco, Buenos Aires, 1999.

SAGÜES, Néstor Pedro, “La eficacia vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en EE.UU. y Argentina”, *Estudios Constitucionales*, vol. 4, núm. 1, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Chile, pág. 18 (2006).

SAGÜES, Néstor, “Legalidad vs. Previsibilidad”, en *ED*, 118-909, pp. 131-139 (1986).

SAGÜES, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución*, Depalma, Buenos Aires, 1998.

SAGÜES, Néstor Pedro “*La Constitución bajo tensión*”, 1° edición, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2016.

SAGÜES, Néstor Pedro, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. A propósito de la Constitución convencionalizada” (2011) disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32257.pdf>

SAGÜES, Néstor Pedro, *Derecho Procesal constitucional. Recurso Extraordinario federal*, Tomo 1. 4° edición actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2002.

SAGÜES, Néstor Pedro, “La Corte Suprema y El Control Jurisdiccional de Constitucionalidad en Argentina”, *Ius et Praxis*, vol. 4, núm. 1, Universidad de Talca, Chile (1998)

SOLA, Juan Vicente, *Control judicial de constitucionalidad*, 2a. ed., Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006.

SPOTA, Alberto A. “*El juez constitucional*”, *La Ley*, Suplemento Constitucional (2017).

TOLLER, Fernando, *Tratado de los derechos constitucionales* / Julio C. Rivera (h.), 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2014.

TORICELLI, Maximiliano, *El Sistema de Control Constitucional Argentino*, 1ª Ed., Lexis Nexis, Buenos Aires, 2002.

TRIONFETTI, Víctor R., “La función jurisdiccional y el veto judicial”, *La Ley* (2015).

VIGO, Rodolfo, “Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional”, *La Ley - Suplemento Constitucional* (2010).



VIGO, Rodolfo, *De la interpretación de la ley a la argumentación desde la constitución (Realidad, teorías y valoración)*, Dikaion, Colombia, 2012.

VIGO, Rodolfo, “Derecho y moral en el estado de derecho constitucional (proyecciones teóricas: iuspositivismo, neoconstitucionalismo y realismo jurídico clásico)”, Biblioteca digital de la Universidad Católica Argentina, Prudentia Iuris N.º 74 (2012).

YLARRI, Juan Santiago, “El control judicial de constitucionalidad en Argentina”, Derecho Público Iberoamericano, N.º 15, págs., 45-86 (2019).

## JURISPRUDENCIA

### **Corte Suprema de Justicia de la Nación**

CSJN “Colegio de Abogados de Mar del Plata c/ ANSES y otros s/ amparo”, Fallos 346:182 (2023).

CSJN, “Evolución liberal y otro c/ San Juan”, Fallos: 346:461 (2023).

CSJN, “Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas S/ Acción de Amparo”, Fallos: 345:730 (2022).

CSJN, “Edenor S.A. y otro c/ Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos 345:951 (2022).

CSJN, “Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos c/ Dirección General de Escuelas s/ Acción de Amparo”, Fallos 345:730 (2022).

CSJN, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 344:809 (2021).

CSJN, “Price, Brian Alan y Otros s/Homicidio Simple”, Fallos 344:1952 (2021).

CSJN, “AMX ARGENTINA SA c/ Municipalidad de General Güemes s/ Acción meramente declarativa de Inconstitucionalidad”, Fallos: 344:3249 (2021).

CSJN, “Alianza Vamos Mendocinos c/ Lista Juntos por Mendoza – alianza Cambia Mendoza s/ impugnación de precandidatos elecciones primarias —2021— senador nacional suplente de la alianza Cambia Mendoza”, Fallos: 344:2339 (2021).

CSJN, “Colegio de Mandatarios y Gestores de la Provincia de Entre Ríos c/ Ministerio de Justicia —Direc. Nac.— Reg. Nac. Propiedad Automotor y Créditos Prendarios s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 344:2811 (2021).

CSJN, “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 344:809 (2021).

CSJN, “Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejercito) c/ Mendoza s/Acción Declarativa de Inconstitucionalidad”, Fallos: 342:2256 (2019).

CSJN, “Recurso Queja N.º 1 - Telefónica Móviles Argentina S.A. - Telefónica Argentina S.A c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 342:1061 (2019).

CSJN, “Compañía Mega S.A. c/ EN -AFIP DGI- resol. 93/04 94/04 RDEX) y otros s/ Dirección General Impositiva”, Fallos 342:1170 (2019).

CSJN, “Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros”, Fallos 341:1511 (2018).

CSJN, “COVIMET S.A. (TF 19404-I) c/ DGI”, Fallos: 334:891 (2011)

CSJN, “Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros s/ inf. art. 144 bis.”, Fallos 341:1768 (2018).

CSJN, “Galassi, Antonio s/ recurso de apelación”, Fallos: 310:2733 (1987).

CSJN, Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo, Fallos: 33:162 (1886).

CSJN, Sojo, Eduardo c/ Cámara de Diputados de la Nación, Fallos: 32:120 (1887).

## **CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

CIDH, “Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

CIDH, “Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285.

CIDH, “Liakat Ali Alibux Vs. Surinam”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151.

CIDH, “Gelman Vs. Uruguay”. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

CIDH, “Fernández Ortega y otros. Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 236.

CIDH, “Rosendo Cantú y otra Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr.219.

CIDH, “Radilla Pacheco Vs. México”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 339.

CIDH, “Heliodoro Portugal Vs. Panamá”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr.180.

CIDH, “Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C N°. 154.

CIDH, “Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N°. 158.

## **CABA**

TSJ CABA, "Asociación Civil de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 16/08/2017.

TSJ CABA, “Di Teodoro, Juan Manuel c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 10/10/2017.

TSJ CABA, "Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 14/05/2014.

TSJ CABA, "Ludueña, José Luis y otros c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 20/08/2014.

TSJ CABA, “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 6/09/2013.

TSJ CABA, “Traviesas, Oscar A. c/ GCBA y otro s/ amparo", 04/03/2013.

TSJ CABA, “Castiñeiras, Daniel Humberto c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 27/10/2008.

TSJ CABA, “Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 27/12/2007.

TSJ CABA, “Asociación Civil para la Defensa – en el Ámbito Federal e Internacional - de Derechos (DE.FE. IN.DER.) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 14/02/2007.

TSJ CABA, “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 15/3/2006.

TSJ CABA, “Colegio de Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 18/05/2005.

TSJ CABA, “Salgado, Graciela Beatriz c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 21/11/2001.

TSJ CABA, Barga, Lisandro Arturo y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 26/12/2001.

TSJ CABA, “Fiore Savino, Enrique c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 28/04/2000.

## **Neuquén**

TSJ Neuquén, “Fanti de Sanchez Graciela y otro c/ Municipalidad de Centenario s/ acción de inconstitucionalidad”, 1/02/2019.

TSJ Neuquén, “Etcheverry Alberto Rubén c/ provincia de Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad”, 24/04/2017.

TSJ Neuquén, "Fiscalía de Estado de la provincia de Neuquén c/ Municipalidad de Vista Alegre s/ acción de inconstitucionalidad", 22/12/2017.

TSJ Neuquén, “Moraña Carlos Alberto c/ Municipalidad de Cutral Có s/ acción de inconstitucionalidad”, 14/03/2017.

TSJ Neuquén, "Asociación Neuquina de Anestesia, Analgesia y Reanimación y otros c/ provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad", 15/03/2017.

TSJ Neuquén, “Asociación De Magistrados y Funcionarios de la Justicia del Neuquén y otros c/ provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad”, 18/10/2016.

TSJ Neuquén, "Cifuentes Mauricio Fabián c/ provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad", 8/08/2016.

TSJ Neuquén, "Y.P.F. S.A. c/ Municipalidad de Rincón de los Sauces s/ acción de Inconstitucionalidad" Expte. N.º 2713/09 (Ac. 2/14), 13/05/2014.

TSJ Neuquén, "Repetto Andrés y otro c/ provincia del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad", 16/04/2012.

## **Chubut**

STJ Chubut, "C. M. T. L. F. C. C. y otras s/ demanda de inconstitucionalidad" (Expte. N.º 25.405, 2021), 8/11/2023.

STJ Chubut, "E., H. E. c/ provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa" (Expte. N.º 24.917), 12/04/2022.

STJ Chubut, "R., A. c/ provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa" (Expte. N.º 24.967), 12/04/2022.

STJ Chubut, "S.,L.D. c/ provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa", 12/04/2022.

STJ Chubut, "G., M. S. c/ provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa" (Expte. N.º 25.285)", 26/11/2021.

STJ Chubut, "P., D.V. c/ provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa" (Expte. N.º 25.006), 11/05/2021.

STJ Chubut, "C., M.M.y otro c/ provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa" (Expte. N.º 24.981), ambos fallados el 11/05/2021.

STJ Chubut, "R. C., M. J. c/ provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa" (Expte. N.º 22.439-R-), 2011.

STJ Chubut, “L., L. A. y otros c/provincia del Chubut s/demanda contencioso-administrativa y de Inconstitucionalidad” (Expte. N.º 18.908 -L- 2.002), 14/02/2006.

STJ Chubut, “A. R. L. y Otra c/ provincia del Chubut s/ demanda contencioso administrativa y de inconstitucionalidad” (Expte. N.º 18.910 -A- 2002), 6/02/2006.

### **Entre Ríos**

STJ Entre Ríos, “Rodriguez Mila, Emily Belén c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo”, 6/09/2023.

STJ Entre Ríos, “Destri, Victor Sebastian c/ Municipalidad de Nogoya s/ acción de amparo”, 11/03/2023.

STJ Entre Ríos, "Schonfeld Leonardo a. c/ Municipalidad de Paraná s/ acción de amparo", 26/12/2022.

STJ Entre Ríos, “Colegio de abogados de Entre Ríos c/ estado provincial s/ acción de inconstitucionalidad”, 8/07/2020.

STJ Entre Ríos, “Manfroni Kergaravat, Sabrina Alejandra s/ acción de inconstitucionalidad”, 10/04/2013.

STJ Entre Ríos, “Falconi, Carlos Roberto - Legajo de ejecución de Pena s/ apelación”, 24/11/2011.

### **Tierra del Fuego**

STJ Tierra del Fuego, “Cámara de Comercio y otras actividades afines empresarias de Ushuaia y otros c/ Municipalidad de Ushuaia s/ acción de inconstitucionalidad”, 12/07/2023.

STJ Tierra del Fuego, “Municipalidad de Ushuaia c/ provincia de Tierra Del Fuego s/ acción de inconstitucionalidad”, 27/09/2022.



STJ Tierra del Fuego, “Stefani Héctor Antonio y otro c/ Concejo Deliberante de la Ciudad de Ushuaia s/ acción de inconstitucionalidad. Medida cautelar”, 8/04/2022.

STJ Tierra del Fuego, "Colegio de Ingenieros de Tierra del Fuego A. e I.A.S. y otro c/ provincia de Tierra del Fuego A.e I.A.S. s/ acción de inconstitucionalidad", 19/05/2017.

STJ Tierra del Fuego, “Marino, Daniel Horacio c/ provincia de Tierra del Fuego s/ acción de inconstitucionalidad”, causa N° 2743/2013.

STJ Tierra del Fuego, “Hilandería Fueguina S.A.I. y C. y otros c/ provincia de Tierra del Fuego s/ acción de inconstitucionalidad - medida cautelar”, causa N.º 2517/2011.

STJ Tierra del Fuego, “Ayala, Jorge Eduardo y otros c/ provincia de Tierra del Fuego s/ acción de inconstitucionalidad”, 31/03/2010.

Causas citadas en la Acordada N.º 430/04:

STJ Tierra del Fuego “Novarino, Jorge c/ IPAUSS s/ contencioso administrativo”, Expte. N.º 1633/03.

STJ Tierra del Fuego “Carranza, Omar Alberto c/ IPAUSS s/ contencioso administrativo”, Expte. N.º 1631/03.

STJ Tierra del Fuego “De Antueno, Francisco Javier c/ IPAUSS s/ contencioso administrativo”, Expte. N.º 1636/03.

STJ Tierra del Fuego “Hutchinson, Tomás c/ IPAUSS s/ contencioso administrativo”, Expte. N.º 1634/03.

STJ Tierra del Fuego “Bruglieri, Nilda Adelina c/ IPAUSS s/ contencioso administrativo”, Expte. N.º 1637/03.

STJ Tierra del Fuego “Vandoni, Estela Maris c/ IPAUSS s/ contencioso administrativo”, Expte. N.º 1635/03.

STJ Tierra del Fuego “Novarino, Jorge c/ IPAUSS s/ contencioso administrativo”, Expte. N° 1633/03.

STJ Tierra del Fuego “Boschero, Luis Alberto c/ IPAUSS s/ contencioso administrativo”, Expte. N.º 1632/03.

## **Río Negro**

Causas citadas en la Resolución STJ Río Negro N° 474/2013:

STJ Río Negro, "Dirección Gral. Rend. de Cuentas-EA legítimo Abono a favor de Alejandro Selzer Expte. n° 33135 ARN -D Y R-2010 agencia RN Dep. y Recreación s/legítimo Abono a favor de la firma Alejandro Selzer s/apelación (expte. n° 26178/12-STJ), T° II Sent. N.º 41 F° 357/373 Sec. N.º 4 STJ.

STJ Río Negro, "Dirección Gral. Rend. de Ctas. EA legítimo abono a favor del obispado de San Carlos de Bariloche Expte. N.º 137464 EDU 2010 s/deuda alquiler gimnasio Santa Clara de Asis San Carlos de Bariloche de Minist. s/apelación" (Expte. N.º 26197/12-STJ), T° II Sent. N° 46 F° 400/401 Sec. N° 4 STJ.

STJ Río Negro, "Mrio. Educ. s/ dcia. hurto en el C.E.M. N° 13 de Mainqué (Expte. N° 17178 -EDU-09) Expte. N.º 2386/2011. Fiscalía de Investig. Administrativas s/apelación" (Expte. N.º 26230/12-STJ), T° II Sent. N°49 F° 406/407 Sec. N° 4 STJ.

STJ Río Negro, "Dirección Gral. Rend. de Ctas. AC mantenimiento y reparación de equipos de calefacción Expte. N.º 138197 2008 Mrio. de Educación s/apelación" (Expte. N.º 2613 7/12-STJ), T° II Sent. N° 45 FO398/399-Sec. N° 4 STJ.

STJ Río Negro, "Dirección Gral. Rend. de Ctas. E A legítimo Abono Publicidad Institucional Expte. 52039 SMC 2010 s/Publicidad Institucional desde el 01 al 31/08/10 con anexos de la Secretaría General de la Gobernación s/apelación" (Expte. N° 26213/12-STJ), T° II Sent. N° 47 FO402/403 Sec. N.º 4 STJ.

STJ Río Negro, "F.I.A. s/Investigación Dcia. Ptas. Irregularidades Licitación Pública N° 15/05-Centro de Salud B° Lera -San Carlos de Bariloche s/apelación" (Expte. N° 25982/12-STJ), T° II Sent. N° 48 F° 404/405 Sec. N° 4.

STJ Río Negro, “Riveros, Franco Ezequiel c/ La Segunda ART SA s/accidente de Trabajo s/inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad” (Expte. N° C-4CI-19924-L2020/ CI-09343-L-0000).

Causas citadas en la Resolución STJ Río Negro N° 34/2023:

STJ Río Negro, “Rodríguez Fabián Darío c/La Segunda Aseguradora de Riesgo del Trabajo S.A. S/Accidente de Trabajo s/inaplicabilidad de ley” (Expte. N° C-4CI-19836-L-2020/ CI-09922-L-0000).

STJ Río Negro, "Alegre Mariela Elizabeth c/Asociart Art SA S/Accidente de Trabajo s/inconstitucionalidad" (Expte. N° C-4CI-19457-L2019/CI-09636- L-0000).

STJ Río Negro, "Parra Sergio Francisco c/Asociart Art S.A. S/ Accidente de Trabajo S/Inconstitucionalidad" (Expte N° CI-00503-L-2021).

STJ Río Negro, "Ocare, Cristian Iván c/Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidentes de trabajo s/ inconstitucionalidad" (Expte. N° Ba-00092-L-2022)

STJ Río Negro, "Mariqueo, Favio Horacio c/ La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/accidente de trabajo s/inconstitucionalidad" (Expte. N° Ba-00884-L-2021).

## **Chaco**

STJ Chaco, “Rodríguez Leonardo Martin c/ Municipalidad de Resistencia s/ demanda contencioso administrativa”, 18/04/2023.

STJ Chaco, “Rodríguez Leonardo Martin c/ Municipalidad de Resistencia s/ demanda contencioso administrativa”, 18/04/2023.

STJ Chaco, “Marquesini María Rosa y otros c/ provincia del Chaco s/ ejecución de sentencia art. 97 Ley N° 848”, 3/09/2020.

STJ Chaco, “Abramovich, Diana Rut y otros c/ provincia del Chaco s/ ejecución de sentencia art. 97 Ley N° 848”, 20/10/2020.

STJ Chaco, “Tribunal de cuentas -sr. Manuel Gumersindo Sotelo s/ Juicio de cuentas por \$ 32.174.544,41, consid. 4º) art. 2º) resol. T.C. Nº 167/11 sala I- Expte. Nº401-22801/09 s/ recurso de inconstitucionalidad y acumulados”, 10/03/2020.

STJ Chaco, “Abramovich, Diana Rut y otros c/ provincia del Chaco s/ ejecución de sentencia art. 97 Ley Nº 848”, 20/10/2020.

STJ Chaco, “Scozarro Orlando Ramón Federico s/ acción de inconstitucionalidad”, Expte. Nº 33.710/92.

STJ Chaco, “Aranda, Nelly Martina c/ C.E.T.T. atención al desarrollo infantil U.E.P. n° 100 s/ sumario”, Expte. n° 4979/17 s/ queja extraordinaria-Expte. n° 64/18, año 2018.

STJ Chaco, “Mancuello, Benita y otros s/acción de inconstitucionalidad (Ley 6499 y su dto. Reglamentario)”, 2/07/2012.

STJ Chaco, “Chaco Servicios S.A. S/ acción de inconstitucionalidad Ley Nº 6404”, 9/02/2012.

STJ Chaco, “Mancuello, Benita y otros s/acción de inconstitucionalidad (Ley 6499 y su dto. Reglamentario)”, 2/07/2012.

STJ Chaco, “Daoxing, Lin s/ acción de Inconstitucionalidad”, 18/11/2010.

STJ Chaco, “Asociación de Productores Forestales del Chaco”, 30/06/2008.

STJ Chaco, “Asociación de Productores Forestales del Chaco”, 30/06/2008.

### **Santiago del Estero**

STJ Santiago del Estero, “Pericas, Luis Manuel s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, 19/09/2018.

STJ Santiago del Estero, “Saavedra Eduardo Francisco c/ Concejo Deliberante de las termas de Río Hondo s/ juicio por inconstitucionalidad”, 29/06/2018.

STJ Santiago del Estero, “Robles Luis Alberto c/ Dip. Miguel Angel y otros s/ daños y perjuicios”, 18/11/2016.

STJ Santiago del Estero, “Díaz Rosa Graciela y otra c/ Reynoso Domingo Eduardo s/ diferencia de sueldos”, 25/02/2016.

STJ Santiago del Estero, Paz Sandra Daniela y otros c/ Montenegro Hector Alberto y otro s/ daños y perjuicios”, 26/06/2015

STJ Santiago del Estero, “Partido Movimiento Viable s/ acción meramente declarativa-salto de instancia y expedientes acumulados”, 18/10/2013.

STJ Santiago del Estero, “Décima, Juan Antonio c/ Municipalidad de Las Termas de Río Hondo s/ juicio por inconstitucionalidad”, 28/05/2010.

STJ Santiago del Estero, “Rivero, Walter Fabián c/ Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ juicio de inconstitucionalidad”, 20/04/2006.

STJ Santiago del Estero, “Fernández Mariana Mercedes c/ Municipalidad de la Capital s/ Recurso Contencioso Administrativo”, 26/12/2005.

## **ABREVIATURAS**

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)

Tribunal Superior de Justicia (STJ)

Superior Tribunal de Justicia (STJ)

Corte de Justicia (CS)

Suprema Corte de Justicia (SCJ)

Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)

Constitución Nacional (CN)

Código Procesal Civil y Comercial (CPCC)